

LOS PRONUNCIAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS SENTENCIAS DE OTORGAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

XAVIER PIBERNAT DOMENECH

SUMARIO: I. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 55.1 DE LA LOTC: 1. Reconocimiento del derecho fundamental. 2. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el ejercicio del derecho. 3. Adopción de las medias apropiadas para el restablecimiento o conservación del recurrente en la integridad de su derecho.—II. TIPOLOGÍA DE LAS SENTENCIAS DE OTORGAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL: 1. Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano legislativo: a) Que se limitan a declarar la nulidad del acto del órgano legislativo y, en su caso, de las resoluciones judiciales confirmatorias; b) Que declaran la nulidad del acto y, en su caso, de las resoluciones judiciales confirmatorias, y que ordenan la actuación del órgano legislativo. 2. Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano ejecutivo: a) Que se limitan a declarar la nulidad del acto del órgano ejecutivo y de las resoluciones judiciales confirmatorias; b) Que declaran la nulidad del acto del órgano ejecutivo y de las resoluciones judiciales confirmatorias, y ordenan la actuación del órgano ejecutivo. 3. Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por resolución de órgano judicial: a) Que se limitan a declarar la nulidad de resoluciones judiciales; b) Que declaran la nulidad de resoluciones y ordenan la actuación de un órgano judicial o atribuyen efectos distintos a una resolución judicial; c) Que declaran la nulidad de sentencia y ordenan la actuación de un particular. 4. Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por omisión de órgano judicial.

La puesta en marcha del Tribunal Constitucional previsto por la Constitución española de 1978 supuso, entre otras muchas cosas de gran trascendencia política y jurídica, el nacimiento de un nuevo ámbito jurisdiccional: la jurisdicción constitucional. Con muy escasa tradición en nuestro país —únicamente cabe mencionar la no muy afortunada experiencia de la II República—, la introducción de una amplia, completa y compleja jurisdicción, tal

como la que a partir de la norma fundamental regula la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, comportará no sólo el desarrollo de nuevos procedimientos judiciales, sino que, asimismo, en virtud de la especificidad del nuevo órgano jurisdiccional, de la singularidad de los nuevos objetos de conocimiento y de las atípicas consecuencias de las decisiones resolutorias de los distintos procesos se plantearán novedosos problemas en la práctica procesal, de gran alcance para la teoría del Estado constitucional.

Porque, en realidad, la Constitución de 1978 no sólo ha significado, a la par que una auténtica revolución en todos los ámbitos del Derecho, el nacimiento de una disciplina antes desconocida en España, como es el Derecho constitucional, sino que también, dentro de éste, comporta que haya un campo específico en el ordenamiento constitucional, como es un Derecho procesal constitucional. Un nuevo objeto de conocimiento centrado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional constitucional a partir de su regulación por la norma fundamental y la Ley Orgánica que la desarrolla, con una incidencia progresiva en todos los órdenes de la realidad jurídica y política, para cuya comprensión precisaremos de la elaboración de nuevas categorías jurídicas adecuadas a su especificidad, puesto que, en principio, no nos servirá sin más la mecánica traslación de las decantadas en otras disciplinas jurídicas.

A nuestro modo de ver, la cuestión que se plantea consiste en que la por tantos conceptos específica problemática de la jurisdicción constitucional debe ser abordada a partir de la interpretación de las concretas normas reguladoras de los procesos constitucionales y del conocimiento empírico de la realidad efectiva de dichos procesos, para, a partir de ahí, poder elaborar categorías adecuadas y singulares —como singulares son los procesos constitucionales respecto de los de la jurisdicción ordinaria— que nos sean útiles para la comprensión de dichos procedimientos, funcionales en la práctica jurisdiccional y que, en definitiva, redunden en una mayor efectividad de la norma constitucional, lo que, en última instancia, constituye el objetivo común de todos estos procesos y la piedra de toque del Estado de Derecho.

Valgan estas consideraciones preliminares para centrar el objeto de nuestra atención en las páginas siguientes. Efectivamente, la tarea que se nos presenta exige abordar el estudio de las instituciones jurídicas a partir de la exégesis de los preceptos y del conocimiento empírico de las prácticas seguidas hasta el momento, lo cual requiere que centremos nuestro esfuerzo en muy concretas instituciones, tanto por la diversidad de los procedimientos constitucionales como por la amplitud de la labor desarrollada hasta el presente por nuestro Tribunal Constitucional. Y a este respecto hay que decir que el enorme trabajo realizado por el Tribunal, no sólo casuístico, sino tam-

bién doctrinal, perfilando los procesos constitucionales, hace quizá más necesario proceder a la sistematización y al análisis crítico de la labor realizada a lo largo de estos años.

Dentro del campo del proceso constitucional nos centramos, pues, en el estudio de la sentencia constitucional, objeto, a nuestro parecer, de capital importancia en cuanto que la sentencia es la bisagra de cuyo buen ajuste depende en gran parte la perfecta articulación entre la disposición constitucional y la garantía de su efectividad. Para ser más precisos, en las páginas siguientes nos ceñiremos al análisis de la sentencia de otorgamiento de amparo constitucional, si no la más propia de la justicia constitucional, sin ninguna duda es la que ha ocupado mayormente el trabajo del Tribunal Constitucional, con objeto de acotar los pronunciamientos contenidos en las mismas, desentrañando el significado del art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que a ellos se refiere, a la luz de la actividad realizada por el Tribunal hasta el presente (1). Este estudio, que nos permitirá trazar una tipología de las sentencias de otorgamiento de amparo constitucional, sin embargo, no termina en sí mismo, puesto que se sitúa en una línea de trabajo que apunta en dirección a abordar el tratamiento de dos temas de mayor entidad, como son, por una parte, la problemática de la ejecución de dichas sentencias y, por otra, la de los efectos de las mismas, cuyo análisis requiere, con carácter preliminar, la clarificación de su contenido.

Por sí mismo, sin embargo, el presente estudio creemos que posibilita avanzar en un doble aspecto. En primer lugar, precisar la interpretación del artículo 55.1 de la LOTC y trazar la tipología de las sentencias de otorgamiento de amparo puede permitir que el Tribunal Constitucional efectúe una construcción más precisa y homogénea de las decisiones que adopte, lo que sin duda puede repercutir en un más exacto cumplimiento de sus mandatos y, por consiguiente, coadyuvar a una mayor efectividad de la garantía de los derechos fundamentales, recuperando el Tribunal la posición subsidiaria que le es propia en el ámbito del recurso de amparo constitucional. En un segundo orden de consideraciones, partiendo de la correspondencia que debe darse entre el contenido de la sentencia de otorgamiento de amparo y el *petitum* de la demanda de amparo, podemos destacar la relevancia que adquiere el exacto conocimiento del contenido posible de la sentencia constitucional para la correcta y exacta formulación de la demanda por los recurrentes, en la medida en que de ello dependerá la obtención de la adecuada tutela de los derechos fundamentales que hayan sido violados. Dimensión

(1) Este estudio se basa en el análisis de las sentencias de otorgamiento de amparo publicadas hasta el 31 de diciembre de 1987.

esta última que cobra mayor relieve si tenemos en cuenta que una vez superada la inicial posición antiformalista del Tribunal Constitucional en la admisión y estimación de los recursos de amparo, no parece aventurado prever que aquél prosiga extremando su rigor en razón de la creciente acumulación de tales recursos, primando cada vez más el correcto planteamiento del recurso de amparo constitucional en favor de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

I. ANALISIS DEL ARTICULO 55.1 DE LA LOTC

El contenido de las sentencias que otorgan amparo constitucional viene prescrito por el apartado 1 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en los siguientes términos:

«La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.»

Se enumeran así los tres pronunciamientos que puede contener la sentencia estimatoria de un recurso de amparo, sin precisar si los mismos son alternativos o acumulativos. Delimita dicho precepto el contenido máximo de la sentencia estimatoria y, por consiguiente, también el contenido de la pretensión que se puede formular en el recurso de amparo constitucional (2). Con lo que para la determinación del contenido de las sentencias

(2) La correlación entre la pretensión de la demanda y los pronunciamientos contenidos en la sentencia de otorgamiento de amparo la pone de manifiesto el Auto del Tribunal Constitucional 98/1981, de 30 de septiembre: «El artículo 55.1 de la LOTC establece el contenido exclusivo de los pronunciamientos de las sentencias de amparo; por ello, de las pretensiones que la parte recurrente pueda formular (...); debiendo entenderse que quedan al margen de dicho recurso las pretensiones que no se dirijan a conseguir tales finalidades.»

de otorgamiento de amparo debemos partir de la consideración del límite que le impone el respeto del principio de congruencia procesal, en el que debemos detenernos antes de entrar en el análisis de los distintos pronunciamientos previstos por el artículo 55.1 de la LOTC.

Efectivamente, en virtud del principio de congruencia procesal, el contenido de la sentencia de otorgamiento de amparo queda limitado por el *petitum* formulado en la demanda de amparo. Así, partiendo de la consideración de que el objeto del recurso de amparo constitucional es, tal como dispone el artículo 53.2 de la CE, la tutela de los derechos y libertades, y dicha tutela se inserta dentro de la categoría más general del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24 de la CE, resulta oportuno traer aquí a colación la consideración —que efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1984, de 3 de febrero, no referida específicamente al proceso constitucional— respecto de que «constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela, en cuanto que lo resuelto no será realmente el supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto». De lo que resulta que el contenido de la sentencia de amparo queda en cada caso constreñido por el *petitum* de la demanda, en el que, como precisa el artículo 41.3 de la LOTC, «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, que en la Sentencia 99/1983, de 16 de noviembre, se ha manifestado en términos concluyentes: «El artículo 55 de la LOTC faculta al Tribunal a realizar algún o algunos de los pronunciamientos que contiene, confiriendo a la sentencia que otorgue el amparo una flexibilidad que es especialmente intensa en lo que se refiere a la determinación del instrumento adecuado para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Pero si esta flexibilidad permite al Tribunal subsanar de oficio una eventual imprecisión en la solicitud de amparo para adoptar medidas acordes con la vulneración realmente producida, no alcanza hasta el extremo de poder sustituir el *petitum* de la parte y con ello el objeto del proceso.» Con lo que tenemos que el *petitum* de la demanda delimita de entre los pronunciamientos previstos por el artículo 55.1 aquéllos que podrá contener la sentencia, aunque cuando el *petitum* se halle mal formulado, resultando imposible el otorgamiento del amparo en los términos en que se solicita, el Tribunal dispondrá de la fa-

cultad de otorgar el amparo con un pronunciamiento distinto del solicitado. Así ocurre, por ejemplo, en la STC 73/1983, de 30 de julio, en que habiéndose recurrido contra unas resoluciones judiciales y solicitado su declaración de nulidad, una vez reconocida la vulneración del derecho por el Tribunal, la misma no resulta imputable a dichas resoluciones judiciales, sino a actos previos de la Administración penitenciaria, por lo que el Tribunal procede al reconocimiento del derecho vulnerado y a otorgar el amparo, e incluso, según se indica en la propia sentencia, podría haber adoptado las medidas para la restitución del derecho, si no fuese el caso que se ha agotado la situación originaria, haciendo imposible su restablecimiento. Con el margen que resulta de la flexibilidad con que puede operar el Tribunal Constitucional, el *petitum* de la demanda opera como límite al contenido de la sentencia de otorgamiento de amparo dentro de los pronunciamientos fijados por el artículo 55.1 de la LOTC.

De esta manera nos encontramos con que el contenido de las sentencias de otorgamiento de amparo queda limitado a los pronunciamientos que prevé el artículo 55.1 de la LOTC; y operando dentro de este campo, excluyente de cualquier otro pronunciamiento, a su vez el *petitum* de la demanda del recurrente determina en cada caso los pronunciamientos que como máximo podrá contener la sentencia. Dicho artículo enuncia tres pronunciamientos posibles, que podrán, en principio, ser alternativos o acumulativos —«contendrá alguno o algunos»—, sin concretar relación o prelación alguna entre ellos (3). ¿En qué consiste cada uno de los pronunciamientos que puede contener la sentencia de otorgamiento de amparo? ¿Cuál es la relación que hay entre los distintos pronunciamientos? Pasemos, pues, a analizar el significado de cada uno de estos pronunciamientos por separado antes de ver cómo se conjugan en el concreto contenido de las sentencias estimatorias.

1. Reconocimiento del derecho fundamental

Para empezar debe señalarse que el «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado», pronunciamiento al que se refiere el apartado b) del artículo 55.1 de la LOTC, constituye contenido necesario de toda sentencia de otorgamiento de amparo. Ello es así porque el reconocimiento por parte del Tribunal del

(3) La STC 83/1982, de 22 de diciembre, ha señalado que «la lectura del precepto transcrito (art. 55.1 LOTC) evidencia que la sentencia que se dicte en amparo no tiene por qué contener todos y cada uno de los pronunciamientos relacionados con el mismo, sino que basta que contenga alguno de ellos».

derecho fundamental vulnerado, a cuya tutela se dirige el recurso interpuesto, es el prius lógico que precede a la decisión sobre el otorgamiento del amparo solicitado y, por consiguiente, constituye su presupuesto. Pues, efectivamente, si el recurso de amparo se plantea contra la violación de un derecho de los comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, más la objeción de conciencia (art. 53.2 CE y art. 41.1 LOTC), la decisión sobre la estimación o desestimación del recurso partirá de la consideración acerca de si se ha violado o no el derecho subjetivo cuyo amparo se solicita. Si la respuesta es negativa, esto es, si se deniega el amparo considerando que no se ha producido tal violación del derecho fundamental, no habrá lugar al reconocimiento del derecho en favor del ciudadano; pero si la respuesta es positiva, es decir, si el Tribunal Constitucional entiende que se ha producido una vulneración del derecho subjetivo, lo que se está haciendo propiamente es reconocer en favor del sujeto la titularidad del derecho fundamental vulnerado. Bien es verdad que, en la práctica, el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, podrá hallarse en los fundamentos jurídicos de la sentencia o en el fallo; o, según se haya o no solicitado formalmente en la demanda, explícito o implícito en el cuerpo de la sentencia (4). De este modo podemos afirmar no sólo que el reconocimiento de un derecho fundamental constituye contenido necesario de toda sentencia de otorgamiento de amparo, sino que, asimismo, el reconocimiento de un derecho fundamental es el pronunciamiento que, como mínimo, debe contener toda sentencia estimatoria de un recurso de amparo.

¿Significa también la afirmación anterior que todas las sentencias en las que se reconoce un derecho fundamental de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado deben concluir otorgando el amparo? La respuesta positiva que de entrada parece coherente choca, sin embargo, con la constatación de que en varias ocasiones el Tribunal Constitucional, después de reconocer el derecho fundamental, ha concluido denegando el amparo. Detengámonos brevemente para analizar dichas sentencias.

En la STC 37/1983, de 11 de mayo, se resuelve el amparo planteado por la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya, S. A., contra Sentencia de la Sala 5.^a del Tribunal Central de Trabajo, que declara su falta de legitimación para promover un conflicto colectivo, por violación de los derechos reconocidos en los artículos 24.1 y 28.1 de la Constitución,

(4) Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, después de acoger una petición de declaración de nulidad, añade en su Sentencia de 17 de julio de 1981: «Sin que haya lugar a realizar ningún otro pronunciamiento por no haber sido éste solicitado, aun cuando del cuerpo de esta sentencia resulte evidente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.»

solicitando que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a reclamar la tutela judicial efectiva directa y personalmente y a instar y sostener el oportuno procedimiento de conflicto colectivo para la mejor defensa de los intereses de sus afiliados. Pues bien, la Sala, en el fallo de la Sentencia, procede a la desestimación del recurso, añadiendo «sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del fundamento jurídico cuarto de esta resolución», en el que se indica lo siguiente: «Debiendo precisarse, en conclusión, que, a pesar de nuestra limitación decisoria, ha de entenderse que el sindicato recurrente está legitimado constitucionalmente para entablar en lo sucesivo los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes sobre los conflictos colectivos.» Se reconoce así en favor del recurrente un derecho fundamental de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, pero al mismo tiempo se invoca una limitación decisoria para concluir denegando el amparo solicitado. ¿En qué consiste esta «limitación decisoria»? Según especifica la propia sentencia, la cuestión radica en que, «aunque tal resolución (la sentencia impugnada) negó legitimación a la Asociación sindical actora, lo realizó a través de un *obiter dicta*, sin trascendencia alguna en el fallo; fallo que, por su contenido, habría de permanecer subsistente, por lo que el Tribunal, una vez restablecida la debida interpretación desde la Constitución sobre la legitimación también en *obiter dicta*, no puede recogerla como existente en su fallo, atendiendo a la debida congruencia, ya que, en todo caso, la vulneración de los derechos de libertad sindical y de tutela judicial efectiva no pueden producirse simplemente por una fundamentación jurídica deficiente, sino porque, en relación al concreto supuesto en que el problema se suscita, se haya negado el libre ejercicio de la acción sindical e impedido injustificadamente el acceso a la jurisdicción»; y según entiende la Sala, en este caso no se ha producido dicha lesión. Nos encontramos, pues, que, por un lado, se alega en la sentencia que la «limitación decisoria» procede de que no se ha dado el supuesto concreto de hecho que se aduce como presunto vulnerador del derecho y, por consiguiente, parece fuera de lugar que en la sentencia se entre a considerar la presunta vulneración y mucho más aún se concluya reconociendo el derecho. Y, sin embargo, en la sentencia comentada se hace caso omiso de tal limitación y se entra en el análisis de la presunta violación del derecho. Pero, por otro lado, una vez que se entra a considerar la presunta vulneración y la misma se constata, se arguye, para denegar el amparo, la falta de congruencia entre el reconocimiento del derecho vulnerado y el *petitum* de la demanda. Con lo cual se produce la incoherencia de un fallo denegatorio de amparo cuando previamente se ha reconocido el derecho. Una de dos, o no se entraba en la consideración de la presunta vulneración por la falta del requisito de la

lesión concreta, y en este caso se dictaba sentencia desestimatoria por carecer de contenido la demanda de amparo [art. 50.2.b) LOTC, de la redacción anterior a la LO 6/1988], o bien, una vez se entra a considerar la presunta violación, y entendiendo que ésta se había producido, procedía reconocer el derecho fundamental vulnerado, como *de facto* se hace, pero concluyendo, en vez de en una sentencia denegatoria, en una sentencia de otorgamiento de amparo.

Por su parte, la STC 124/1984, de 18 de diciembre, resuelve un recurso de amparo planteado por un particular contra resolución de la Fiscalía General del Estado por la que se estima que no procede el recurso de revisión penal promovido por el recurrente contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Granada. En el recurso se alega que el artículo 24 de la CE obliga a interpretar los artículos 955 al 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que no existe una facultad discrecional de la Fiscalía General del Estado para aceptar o rechazar la interposición de un recurso de revisión. En la sentencia de amparo, la Sala considera contrario a la Constitución que el interesado no pueda interponer por sí mismo el recurso (art. 24.1 CE) y que la apreciación de las nuevas pruebas aportadas no corresponda a un órgano del Poder Judicial (art. 117.3 CE), concluyendo que «la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición». Se está reconociendo, pues, el derecho del recurrente de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. Ahora bien, a continuación el Tribunal Constitucional halla en las competencias del legislador un límite a su pronunciamiento, y así dice: «El recurso de revisión penal, recurso extraordinario frente a una sentencia firme, está sometido, como se desprende de una consideración de Derecho comparado, a condiciones variables, a modo de cautelas, tendentes a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica. Una condición de esta índole podría ser la existencia de un trámite de admisión. Es obvio que, en cualquier caso, no corresponde a este Tribunal establecer tales condiciones, lo cual equivaldría a crear un recurso de revisión penal sin tener competencia para ello; ni puede este Tribunal autorizar sin más el acceso directo a dicho recurso, lo cual sería, en definitiva, también una manera de crearlo. Esta tarea corresponde, con carácter exclusivo, al legislador, en función de unos criterios que, dentro del marco de las garantías constitucionales, sólo a él compete establecer». Por lo cual, concluye denegando el amparo solicitado. Nos encontramos, pues, frente a la paradoja de que reconociéndose el derecho del recurrente y la inconstitucionalidad del acto recurrido, en virtud de la pretendida autolimitación del Tribunal Cons-

titucional se deniega el amparo, con lo que antepone a la tutela del derecho fundamental, finalidad perseguida por el amparo (art. 53.2 CE), la conservación de una ley preconstitucional contraria a la Constitución. Parece que, reconocida la inconstitucionalidad del acto impugnado, el Tribunal debía ser coherente con el principio de supremacía de la Constitución, inaplicando la ley y otorgando el amparo en favor del recurrente (5).

Tenemos, por consiguiente, que, en las dos sentencias comentadas, el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1.b) LOTC] no se acompaña del otorgamiento del amparo. Ello, a nuestro parecer, se produce incongruentemente, tal como hemos tratado de demostrar, y, en definitiva, ambas deberían haber otorgado el amparo. Con lo que, retomando la cuestión que anteriormente planteábamos, la respuesta ha de ser de todo punto afirmativa: todas las sentencias que reconocen un derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado deben otorgar el amparo, porque dicho reconocimiento es tanto un pronunciamiento que necesariamente deben contener las sentencias estimatorias como, a su vez, presupuesto ineludible del otorgamiento de amparo.

2. *Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el ejercicio del derecho*

El segundo pronunciamiento que pueden contener las sentencias que otorgan amparo cuando la violación procede de una actuación positiva de un poder público es el previsto en el apartado a) del artículo 55.1 de la LOTC, consistente en «declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos». Al respecto, conviene empezar por precisar que el objeto de la declaración de nulidad será tanto la «decisión, acto o resolución» origen de la lesión como también, en

(5) Por tratarse de una ley preconstitucional, derogada en cuanto se oponga a la Constitución (disp. derogatoria 3.ª CE), no juega en su favor la presunción de constitucionalidad y, por consiguiente, no es de aplicación lo previsto por el artículo 55.2 de la LOTC. Procede simplemente la inaplicación por el propio Tribunal Constitucional, puesto que, como él mismo ha dicho en la Sentencia 77/1982, de 20 de diciembre: «Si la ley reguladora del derecho fundamental es anterior a la Constitución e infringe ésta, no cabe duda que debe considerarse inaplicable en lo que vulnere dicha norma constitucional por haber quedado derogada.» Sobre esta cuestión puede verse el comentario de la Sentencia citada en ANTONIO EMBID IRUJO, «El efecto estimatorio de un recurso de amparo desestimatorio. Reflexiones sobre el régimen transitorio de las libertades públicas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8, 1983.

su caso, de aquéllos confirmatorios de la misma que hayan impedido el pleno ejercicio del derecho. El objeto de la declaración de nulidad comprenderá, pues, tanto las decisiones, actos y resoluciones a los que se refieren los artículos 41.2, 42, 43.1 y 44.1 de la LOTC como también aquellas resoluciones confirmatorias dictadas en agotamiento de la vía judicial procedente en las violaciones originadas por decisiones de órganos ejecutivos (art. 42.1 LOTC), las dictadas para el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial en el amparo contra actos de los órganos judiciales [art. 44.1.a) LOTC] y las dictadas, en su caso, para que adquieran firmeza los actos de los órganos legislativos (art. 42 LOTC) (6).

Tanto el artículo 41.2 como el 43.1 de la LOTC hablan también de que la violación puede venir originada por una «disposición»; ¿quiere ello decir que la declaración de nulidad puede referirse a normas legislativas y reglamentarias? Debemos responder a esta cuestión señalando que la declaración de nulidad no podrá comprender en ningún caso una norma con fuerza de ley, puesto que la declaración de nulidad de las mismas queda reservada en exclusiva a las sentencias que resuelvan procedimientos de declaración de inconstitucionalidad [art. 39.1 LOTC en relación con los arts. 161.1.a) y 163 CE]. Y en el supuesto de que la lesión producida provenga de la aplicación de una ley, o incluso tenga su origen inmediato en una ley de contenido singular, procederá, si se trata de una ley preconstitucional, la inaplicación de la misma por inconstitucionalidad sobrevenida, y si se trata de una ley posterior a la Constitución, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por el propio Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 55.2 de la LOTC (7).

En cuanto a la posibilidad de la declaración de nulidad de una norma reglamentaria en una sentencia de otorgamiento de amparo, la respuesta, a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, ha de ser igualmente negativa. Pues, en efecto, si bien se ha admitido la posibilidad del enjuiciamiento en amparo de reglamentos cuando la violación del derecho nace directamente de la aplicación del mismo y el examen de su constitu-

(6) Así se precisa en la STC 150/1987, de 1 de octubre, de otorgamiento de amparo por violación originada por sentencia de Juzgado de Instrucción, que especifica «que la nulidad de la primera sentencia supone la de todas las actuaciones posteriores, es decir, las referentes al recurso y sentencia de apelación».

(7) Sobre la llamada autocuestión de inconstitucionalidad y los problemas que se plantean en la interpretación literal del artículo 55.2 de la LOTC, véase XAVIER PIBERNAT, «El control de constitucionalidad en vía de recurso de amparo. El artículo 55.2 de la LOTC y sus interpretaciones por el Tribunal Constitucional», en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 1983.

cionalidad constituya un *prius* necesario para determinar si se ha violado un derecho fundamental (8), el Tribunal, después de entrar a considerar la constitucionalidad de normas reglamentarias y haber estimado el amparo, justamente porque tales disposiciones vulneraban derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ha concluido señalando que el recurso de amparo «no es un mecanismo de depuración abstracta de las disposiciones normativas —en este caso, de naturaleza reglamentaria— en las que se basan los actos presuntamente lesivos de tales derechos y libertades, con lo que es abiertamente improcedente una declaración de nulidad de las disposiciones en cuestión con efectos *erga omnes*, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental (9). Con lo que, en la práctica, el Tribunal Constitucional, aplicando una doctrina que adolece, a nuestro entender, de algunos de los mismos defectos que la seguida en la interpretación del art. 55.2 de la LOTC (10), no admite la declaración de nulidad de normas reglamentarias en sentencia de otorgamiento de amparo (11).

En segundo lugar se ha de destacar que el artículo 55.1.a) de la LOTC habla de que el pronunciamiento de la sentencia será una declaración de nulidad, esto es, que procederá a «declarar» la existencia de un vicio de invalidez de la decisión, acto o resolución por contradicción con un derecho reconocido en la norma fundamental, que, en virtud del principio de supremacía de la Constitución, implica la imposibilidad de que la decisión, acto o resolución produzca ningún efecto. Así lo ha reconocido explícitamente la STC 117/1983, de 12 de diciembre, al resolver un recurso de amparo: «En virtud de las consideraciones anteriores, procede declarar la nulidad de la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser emplazada la demandante. *Pronunciamiento que lleva consigo, como es obvio, el que la sentencia no pueda surtir efecto alguno.*» Se trata de una nulidad que se retrotrae al momento de dictarse la decisión, acto o resolución; nulidad absoluta, pues, con efectos originarios o *ex tunc*, que equivale a que no hubiese existido y, por consiguiente, el pronunciamiento del Tribunal no tiene efectos constitutivos, sino meramente declarativos. Aunque debe señalarse, no

(8) En este sentido, véanse STC 40/1982, de 30 de junio; STC 31/1984, de 7 de marzo; ATC 284/1984, de 9 de mayo; STC 162/1985, de 29 de noviembre, y STC 167/1986, de 22 de diciembre.

(9) STC 193/1987, de 9 de diciembre. Y también, en el mismo sentido, STC 42/1987, de 7 de abril, y STC 209/1987, de 22 de diciembre.

(10) Al respecto, véase el artículo citado en la nota 7.

(11) Con posterioridad al período comprendido en este estudio, las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, han declarado la nulidad de preceptos reglamentarios.

obstante, que como la decisión, acto o resolución nulos, en la medida en que se hayan aplicado, han modificado la realidad jurídica como si fuesen válidos —no se tratará, pues, en muchos casos de unas sentencias meramente declarativas—, deberá procederse a anular los efectos que hayan producido hasta ese momento (12).

Por último, el inciso final del apartado *a)* del artículo 55.1 de la LOTC plantea la posibilidad de que la sentencia que declare la nulidad de la decisión, acto o resolución lo haga «con determinación en su caso de la extensión de sus efectos». Con ello se faculta al Tribunal Constitucional para que, tomando en cuenta el concreto origen y las circunstancias sobre las que incide la declaración de nulidad, pondere sus consecuencias y, atendiendo a éstas, limite sus efectos. Se trata de una facultad de uso discrecional por el Tribunal y de aplicación casuística. Resulta difícil, por nuestra parte, ir más allá de la exposición de los diversos criterios seguidos por el Tribunal hasta el día de hoy (13).

En la STC 4/1982, de 8 de febrero, se declara la nulidad parcial de la sentencia recurrida en base a la siguiente doctrina de carácter general: «El alcance de los pronunciamientos de la sentencia que conceda el amparo, según el artículo 55.1.a) de la LOTC, y tenga que declarar la nulidad de una resolución judicial, por haberse impedido el pleno ejercicio de derechos y libertades protegidos por la Constitución, debe estar sometido al principio de máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, en cuanto sea compatible con la tutela del derecho fundamental violado, ya que los efectos de la declaración deben ser los absolutamente necesarios, sin extensiones no

(12) Véase F. CORDÓN MORENO, *El proceso de amparo constitucional*, La Ley, Madrid, 1987, p. 152.

(13) Debe advertirse, no obstante, que el Tribunal Constitucional no siempre ha entendido rectamente el significado de esta facultad, confundiéndola en ocasiones con la adopción de las medidas apropiadas para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Prueba de ello nos la ofrece la STC 64/1983, de 21 de julio, en la que a continuación de fundamentar la declaración de nulidad de una sentencia añade: «En segundo término, en cuanto a la extensión de los efectos, debemos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la sentencia, con objeto de que se pueda decidir la cuestión incidental de carácter administrativo, realizando a tal efecto las diligencias a las que en su caso hubiere lugar.» En la misma confusión incurre GÓMEZ COLOMER, para quien «el fallo estimatorio del amparo debe expresar en todo caso —y no en su caso, como dice el artículo 55.1.a) LOTC—, la extensión de sus efectos, es decir, cómo debe proceder exactamente el órgano de la justicia ordinaria y qué actos procesales debe realizar o reemprender» [J. L. GÓMEZ COLOMER: «La ejecución de la sentencia estimatoria del amparo constitucional (Comentario a la STC 159/1987, de 26 de octubre)», en *La Ley*, vol. 2, 1988, p. 26].

exigidas que perjudiquen el procedimiento seguido y los derechos y obligaciones de personas sin relación directa con tal tutela.»

En las SSTC 5/1983, de 4 de febrero; 10/1983, de 21 de febrero, y 28/1983, de 21 de abril, que otorgan amparo contra acuerdos de cese de concejales declarando la nulidad de los mismos y de las sentencias confirmatorias, se limita la extensión de sus efectos en los términos siguientes: «La nulidad no se extiende, en cambio, a otros actos jurídicos realizados por la Corporación con la composición derivada del cese del actor como concejal, dado el principio de buena fe que ha de guiar las relaciones entre los administrados y la Administración» (14). Con lo cual resulta que es la sentencia dictada en amparo la que pone término a las funciones de los concejales indebidamente nombrados. Ahora bien, como el legislador ha dispuesto que en las elecciones celebradas por el sistema de lista las vacantes se cubran sólo cuando la vacante se produzca dentro de los tres años siguientes (disposición final 4.ª de la Ley 39/1978), y ello conduciría a la imposibilidad de restituir en su puesto al cesado inconstitucionalmente, la STC 10/1983 precisa que «si bien las vacantes se producen sólo efectivamente a partir de nuestra sentencia, su origen se encuentra en un acto inválido, aunque haya producido efectos jurídicos que no cabe ignorar», de lo que, concluye, procede la restitución en el cargo de los destituidos.

Por su parte, en la STC 73/1984, de 27 de junio, se resuelve un amparo planteado por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC. OO. contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que deniega el derecho a la negociación colectiva en relación al XIII convenio colectivo de Cajas de Ahorros. Pues bien, otorgado el amparo por la sentencia, se reconoce que habría de procederse a la declaración de nulidad de la resolución judicial y reponerse la situación al momento de constitución de la Comisión negociadora, y, sin embargo: «Existen (...) circunstancias en el presente caso que impiden alcanzar tales consecuencias. Las negociaciones para la revisión del capítulo salarial del XIII convenio colectivo de Cajas de Ahorros —y no sólo las correspondientes al año 1983, sino también las relativas a 1984— culminaron con un acuerdo que ha sido aplicado, por lo que el pleno restablecimiento de la Federación demandante en la integridad de su derecho, aparte de generar repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles, podría afectar a la seguridad jurídica y a la buena fe en las relaciones laborales que han estado sujetas al convenio colectivo revisado y se han regido por él. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste la toma en considera-

(14) STC 5/1983, de 4 de febrero. En términos similares en las otras sentencias citadas.

ción de tales circunstancias, razón por la cual el artículo 55 de la LOTC establece que la sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos que siguen, permitiendo graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de atención. Ello conduce en el presente caso a limitar el pronunciamiento de este tribunal al reconocimiento del derecho, de conformidad con su contenido constitucionalmente garantizado, sin otorgar a esta declaración eficacia retroactiva y manteniendo la validez jurídica de las situaciones producidas». En definitiva, en este caso, la facultad de determinación de la extensión de los efectos de la declaración de nulidad conduce al Tribunal Constitucional a abstenerse de efectuar la propia declaración, con el paradójico resultado, basado en una equívoca atribución de efectos constitutivos a la declaración de nulidad, que, reconociendo la nulidad de la sentencia, no procede a declararla formalmente en el Fallo sin perjuicio de que, por las razones alegadas, y en aplicación de la facultad de determinar sus efectos, que se atribuye al Tribunal, se limitasen de modo absoluto los efectos de la declaración de nulidad.

En contraste con aquélla, tenemos la STC 101/1984, de 8 de noviembre, dictada en recurso instado contra resolución judicial, en la que se establece que «procede otorgar el amparo que se nos solicita y anular los acuerdos impugnados. Ello no obstante, en atención al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), conviene declarar la conservación, por ahora, de los actos realizados en el procedimiento de quiebra de la Naviera Aznar, S. A., por el juez designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a los cuales este Tribunal Constitucional no extiende el pronunciamiento de nulidad referido a los acuerdos impugnados, sin que tampoco signifique esta restricción alguna a la libre actuación del órgano judicial que conozca del caso a partir de la presente Sentencia». En este caso, pues, la completa limitación de los efectos de la declaración de nulidad no comporta, a diferencia de lo que sucede en la Sentencia anterior, la supresión de la propia declaración de nulidad.

La STC 105/1984, de 15 de noviembre, por la que se resuelve recurso planteado contra dos Sentencias por violación del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo, presenta el interés de que el Tribunal procede a determinar los efectos de la declaración de nulidad limitado sólo a una, «pues razones de economía procesal aconsejan no anular una Sentencia que no sólo no incide negativamente en la situación jurídica de los recurrentes, sino que confirma la tesis por ellos mantenida en relación con la pretensión deducida».

Particular interés presenta la STC 193/1987, de 9 de diciembre, en la que se otorga amparo en recurso planteado contra Orden del Ministerio de Administración Territorial y propuesta de nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León por vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en la que se precisa el alcance del fallo en los términos siguientes: «Que debe contener una declaración de nulidad no sólo de la Orden ministerial impugnada, sino también de la propuesta del Ayuntamiento de León que aquélla vino a aceptar, si bien, en aras del principio de economía procesal, no deban retrotraerse las actuaciones al momento anterior al que dicha propuesta se produjo, previa la correspondiente deliberación por el Pleno de la Corporación municipal, ya que el derecho fundamental queda plenamente restablecido con la publicación de una nueva Orden ministerial nombrando Secretario del Ayuntamiento de León al ahora demandante de amparo, que fue quien, de acuerdo con el baremo reglamentariamente establecido, obtuvo la mayor puntuación entre los aspirantes a dicha plaza.»

Finalmente, debe reseñarse la STC 8/1985, de 25 de enero, que resuelve la impugnación de una sentencia dictada en recurso contencioso-electoral relativa a la proclamación de Alcalde, que estima el amparo y anula dicha sentencia, pero limitando la extensión de sus efectos en el sentido de no considerar nulo el acto de elección de Alcalde realizado en ejecución de aquélla. El Tribunal, en un razonamiento que parece confundir el pronunciamiento del apartado *a*) del artículo 55.1 de la LOTC con el de su apartado *c*), arguye que la validez recobrada de la primera elección de Alcalde no lleva consigo la eficacia actual de la elección, pues dice: «La ulterior designación de Alcalde, motivada jurídicamente por la sentencia recurrida, podrá resultar haber sido innecesaria, al revelarse hoy válida la primera, pero sin que ello la convierta a su vez en nula. Esta ulterior designación de Alcalde —y ahí aparece la razón de la limitación de la extensión de los efectos de la nulidad— lo fue con la participación de los hoy recurrentes, que entonces consintieron, mediante su presencia y su voto, en el acto cuya remoción piden de este Tribunal. Se trata de un acto de la Corporación municipal válido y eficaz (...).»

Recapitulando, podemos señalar que la determinación de la extensión de los efectos de la declaración de nulidad, según los criterios aplicados por el Tribunal Constitucional, viene delimitada por el juego de los siguientes principios jurídicos: economía procesal, buena fe en las relaciones jurídicas (artículo 7 CC) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE); tomándose en ocasiones en consideración, además, en un claro criterio de oportunidad, las posibles repercusiones políticas y económicas de dicha declaración.

3. *Adopción de las medidas apropiadas para el restablecimiento o conservación del recurrente en la integridad de su derecho*

El apartado c) del artículo 55.1 de la LOTC prevé, en concordancia con la doble finalidad de la pretensión del amparo constitucional —«restablecer o preservar» dice el artículo 41.3 LOTC y «preservar o restablecer» dice el artículo 49.1 LOTC—, que la sentencia de otorgamiento de amparo pueda contener un pronunciamiento dirigido en unos casos, en virtud del carácter primordialmente reparador del recurso, al restablecimiento en la integridad del derecho en favor del sujeto al que se le ha vulnerado, pero también, en la medida en que la lesión todavía no haya producido sus efectos, quizá por la suspensión cautelar que haya acordado el propio Tribunal Constitucional (art. 56 LOTC), a la conservación de la integridad del derecho (15).

Introduce cierta confusión la redacción del precepto por el hecho de que se hable de «restablecimiento» o «conservación» específicamente en relación a este pronunciamiento, cuando, en verdad, la totalidad de los pronunciamientos contemplados en el artículo 55.1 se encaminan a una u otra finalidad, desde el reconocimiento del derecho hasta, en su caso, la declaración de nulidad. Pero ello no es óbice para entender que en su sentido propio se refiere a un pronunciamiento consistente en la adopción de las medidas destinadas a reparar o a evitar la producción de los efectos consiguientes a la vulneración del derecho fundamental. Por lo cual, dicho pronunciamiento sólo será posible en la medida en que no se hayan agotado los efectos de la violación del derecho al tiempo de dictarse la sentencia de otorgamiento de amparo. Así, en los casos en que se hayan extinguido la totalidad de los efectos producidos por la violación del derecho, no podrá el Tribunal Constitucional dictar una sentencia que contenga dicho pronunciamiento, sin que ello, no obstante, pierda su sentido el otorgamiento del amparo. Tal es el caso

(15) En función de que el Tribunal Constitucional entiende que para otorgarse el amparo la lesión del derecho debe ser actual y concreta, parece que la posibilidad de preservación o conservación del derecho sólo se dará en principio en aquellos casos en que se haya suspendido la ejecución del acto o resolución que vulnera el derecho, ya sea en violaciones originadas por acto de órgano ejecutivo recurridas por vía de amparo judicial, en aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (art. 6.4 y 5), o cuando, cualquiera que sea el poder público autor de la lesión, el propio Tribunal Constitucional haya acordado con carácter cautelar la suspensión del acto impugnado (arts. 56-57 LOTC). Véase CORDÓN MORENO, *op. cit.*, pp. 15-16.

de la STC 30/1982, de 1 de junio, dictada contra resolución de retirada de acreditación a periodistas para asistir a la vista de un juicio ya finalizada en el momento de la estimación del amparo, por violación de los derechos de libertad de expresión y de libertad de comunicar o recibir información (art. 20.1 CE), a la STC 31/1985, de 5 de marzo, y la STC 93/1986, de 7 de julio, que otorgan amparo en recursos contra autos dictados en procedimientos de *habeas corpus* por violación del derecho a la libertad (art. 17 CE), dado que ya se han cumplido los períodos de privación de libertad; y de la STC 40/1987, de 3 de abril, contra providencia y auto de denegación de libertad provisional por violación del artículo 17 de la Constitución, puesto que la situación de privación de libertad se ha hecho irreversible tras la condena firme del recurrente.

Por otra parte, podemos adelantar que cuando la violación del derecho se ha originado en una actuación positiva de un poder público —acto de órgano legislativo, acto de órgano ejecutivo o resolución de órgano judicial— este pronunciamiento debe ir siempre precedido de la declaración de nulidad del mismo (16); no así, naturalmente, cuando el origen de la violación se halle en la omisión de un poder público.

(16) Al respecto, resulta clarificador el único caso en que no ha sucedido así, por la coincidencia del carácter sobrevenido de la violación con la postura plenamente anti-formalista adoptada por el Tribunal Constitucional en la admisión de los primeros amparos. Nos referimos a la Sentencia de 6 de abril de 1981, en la que se otorga amparo por una lesión que «se ha producido indirectamente en la medida en que la base legal de tales resoluciones (administrativas y judicial anteriores a su entrada en vigor) ha desaparecido con la promulgación de la Constitución española de 1978». En la misma se procede al otorgamiento del amparo solicitado en recurso contra resoluciones de la Dirección General de Seguridad de 1970 y 1971 y Sentencia confirmatoria del Tribunal Supremo de 1975, por considerar que tales resoluciones, por las que se denegó al ahora recurrente en amparo la anulación de un expediente de jubilación como policía por imposibilidad física, y que se le situase en el escalafón en el lugar que le correspondía a efectos de cobro de trienios y devengo de derechos pasivos, así como por el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966, que se le aplicó, se infringe el artículo 14 de la CE, en razón de considerar que, a pesar de su invalidez sobrevenida, por la entrada en vigor de la Constitución, dicho precepto legislativo sigue produciendo efectos con posterioridad, y en particular lesiona el derecho de forma actual y concreta en la medida en que, detrajéndosele el 5 por 100 de sus haberes actuales, ello no se traduce en el percibo de los trienios completados desde su reincorporación al Cuerpo Superior de Policía, que tuvo lugar en 1968.

En este supuesto, nos hallamos frente a un amparo concedido por una violación de un derecho que no tiene su origen ni en un acto de un órgano ejecutivo ni en una resolución u omisión de un órgano judicial, sino realmente ante una violación origi-

Para el restablecimiento o conservación del recurrente en la integridad de su derecho la sentencia de otorgamiento de amparo podrá disponer «la adopción de las medidas apropiadas». ¿En qué consisten tales medidas? Al respecto, sólo podemos avanzar por el momento que las mismas pueden ser de dos tipos. Por una parte, tenemos las que consisten en la imposición de la obligación de realizar una actuación por parte del poder público que ha violado el derecho. En términos generales, podemos hablar de un «mandato», por cuanto implica la obligación de realizar una acción positiva, cuyo contenido variará en función de cuál sea el poder público que haya vulnerado el derecho y, por supuesto, de la naturaleza del derecho vulnerado. Y por otra parte, las medidas apropiadas para el restablecimiento o conservación de la integridad del derecho pueden consistir en la atribución de determinados efectos a un acto o resolución, distintos de los efectos que se le habían atribuido inicialmente y que vulneraban el derecho fundamental.

Queda por responder a una última cuestión: en el caso de que los efectos producidos por la violación del derecho fundamental sean de imposible reparación, ¿podrán las medidas apropiadas a adoptar por el Tribunal Constitucional en la sentencia de otorgamiento de amparo consistir en la concesión de una indemnización como compensación a los daños y perjuicios causados? La respuesta negativa que ha dado el Tribunal Constitucional se apoya, por una parte, en que no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos previstos en el art. 55.1 de la LOTC, y que del artículo 58 de la misma Ley parece deducirse la incompetencia del Tribunal para fijar indemnizaciones (17); y por otra, en que, según lo dispuesto por el art. 43.1 de la LOTC, no pueden hacerse valer en el amparo otras pretensiones que las dirigidas

nada por la entrada en vigor de la Constitución, lo que podemos llamar, adoptando la terminología del propio Tribunal Constitucional, violación sobrevenida, de la que conoció el Tribunal directamente en este caso por aplicación de la disposición transitoria segunda de la LOTC, pero que por ello mismo no podrá darse de nuevo, en la medida en que el conocimiento por el Tribunal de cualquier otra violación sobrevenida requerirá de un acto administrativo previo y la consiguiente resolución en el agotamiento de la vía judicial precedente, que se constituirían en origen de la violación.

En cuanto al pronunciamiento del Tribunal, se singulariza en este caso porque en el mismo, a partir del reconocimiento del derecho y consiguiente otorgamiento del amparo, se dispone la restitución en favor del recurrente de la integridad de su derecho, pero sin procederse a la declaración de nulidad de las resoluciones administrativa y judicial, puesto que, como se señala en el fundamento jurídico 9.º de la Sentencia, «la lesión mencionada no se ha producido directamente por las resoluciones impugnadas, ya que en la fecha en que fueron dictadas (...) se ajustaban a un texto legal (...) que no infringía precepto constitucional alguno propiamente dicho y, menos aún, el contenido en una Constitución que habría de promulgarse varios años más tarde».

(17) STC 37/1982, de 16 de junio, y STC 5/1983, de 4 de febrero.

a restablecer o preservar el derecho, «y es manifiesto que la indemnización pretendida no preserva el derecho constitucional por cuya razón el recurso se formuló y tampoco lo restablece» (18). Ahora bien, el Tribunal admite que una vez otorgado el amparo puedan exigirse las oportunas responsabilidades para deducir las obligaciones de resarcimiento siguiendo los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que correspondan (19). Pero la STC 36/1984, de 14 de marzo, apoyándose en el artículo 121 de la CE, ha ido incluso más allá al abrir la posibilidad de otorgar una indemnización en la propia sentencia de amparo en relación a una lesión producida por la violación del derecho a un procedimiento judicial sin dilaciones indebidas. «La ley —dice la Sentencia citada— podrá regular el alcance de tal derecho (se refiere al derecho a indemnización por error judicial, art. 121) y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos, por tanto, condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el artículo 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado.» Se ha abierto de este modo la puerta, ciertamente aún con un alcance restringido, para que el otorgamiento de amparo no quede desvirtuado al vaciarse de contenido y reducirse a una mera declaración sin consecuencias. Aspecto tanto más importante por cuanto, no tratándose de un control abstracto de normas, el Tribunal debe resolver en amparo una situación concreta en favor de la tutela del derecho fundamental, cuyo reconocimiento no puede quedar en simple retórica (20).

(18) STC 22/1984, de 17 de febrero.

(19) STC 5/1983, de 4 de febrero, y STC 2/1987, de 21 de febrero.

(20) Pueden verse al respecto, las interesantes consideraciones de IGNACIO BORRERO INIESTA, «Indemnización constitucional (A propósito de la Sentencia Bivens del Tribunal Supremo de Estados Unidos)», en *Revista de Administración Pública*, número 103, 1984.

II. TIPOLOGIA DE LAS SENTENCIAS DE OTORGAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Una vez analizado por separado cada uno de los pronunciamientos previstos por el art. 55.1 de la LOTC, podemos pasar a trazar una tipología de las sentencias de otorgamiento de amparo constitucional según los concretos pronunciamientos que contengan en cada caso, que estará en función de cuál sea el origen de la violación del derecho fundamental por el que se otorga el amparo (21).

1. *Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano legislativo*

Las sentencias estimatorias de amparo pueden dictarse en la resolución de recursos interpuestos contra actos sin valor de ley emanados de órganos legislativos, tanto de las Cortes Generales como de los Parlamentos autonómicos, según dispone el artículo 42 de la LOTC. Su contenido mínimo comprende, además de un pronunciamiento de reconocimiento del derecho vulnerado, la declaración de nulidad del acto causante de la lesión que impide el ejercicio del derecho.

En principio, el carácter no subsidiario con que se configura el amparo constitucional frente a violaciones originadas por actos de órganos legislativos implicará que, a diferencia del amparo frente a actos de órganos ejecutivos, la declaración de nulidad se limite al acto del órgano legislativo causante de la lesión. Ahora bien, el requisito de la firmeza del acto del órgano legislativo que exige el artículo 42 de la LOTC, *in fine*, para el planteamiento del recurso de amparo constitucional abre la posibilidad de que previamente a su interposición deba agotarse la vía judicial ordinaria en tanto que así se disponga para considerar firme el acto del órgano legislativo. Por consiguiente, según se ha regulado la adquisición de firmeza de los actos de órganos legislativos cabrán distintas posibilidades. Primera, que las normas internas de las Cámaras dispongan que para adquirir firmeza actos de naturaleza administrativa sea preciso acudir a la vía conten-

(21) No incluimos las sentencias de otorgamiento de amparo por violación de la objeción de conciencia que venía prevista en el artículo 45 de la LOTC, puesto que ha sido derogado por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, siendo reconducidas dichas violaciones al régimen general de las originadas por actos de órganos ejecutivos.

cioso-administrativa (éste es el caso de lo dispuesto por el artículo 35.3 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales para los acuerdos que resuelvan reclamaciones en materia de personal); segundo, que se trate de un acto materialmente administrativo, pero que no se prevea explícitamente el recurso en la vía contenciosa, en cuyo caso podrá acudirse potestativamente a la misma con carácter previo al amparo constitucional, y, tercero y último, que el acto no sea materialmente administrativo y, por tanto, el amparo constitucional se configure como recurso directo (22). Pues bien, la sentencia de otorgamiento de amparo en el primer caso siempre y en el segundo cuando se haya utilizado el recurso contencioso, deberá incluir también la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales confirmatorias que hayan podido dictarse, en la medida en que igualmente habrán impedido el ejercicio del derecho fundamental.

A partir de este contenido mínimo común a las sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano legislativo debemos distinguir dos tipos.

- a) *Que se limitan a declarar la nulidad del acto del órgano legislativo y, en su caso, de las resoluciones judiciales confirmatorias*

Estas sentencias de otorgamiento de amparo se limitan al reconocimiento del derecho y a la declaración de nulidad del acto del órgano legislativo vulnerador del derecho y, en su caso, de las resoluciones judiciales confirmatorias, sin ordenar una nueva actuación del órgano legislativo. Diversas pueden ser las causas. En primer lugar, podemos citar la que se da en la STC 28/1984, de 28 de febrero, que declara nulo el acuerdo de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra por el que se dispuso el cese de los recurrentes como parlamentarios, en que no se ordena la reintegración en sus puestos por causa de haberse ya extinguido el mandato de los parlamentarios en el momento de concederse el amparo, es decir, por causa del agotamiento de los efectos del acto recurrido. Un segundo motivo podría ser porque el acto declarado nulo no hubiese producido todavía sus efectos. Y, en tercer lugar, sin pretender cerrar la enumeración de causas posibles, podría suceder también que el acto declarado nulo no precisase de la adopción de medidas para el restablecimiento o conservación del derecho.

(22) Véase CORDÓN MORENO, *op. cit.*, pp. 48-53.

b) *Que declaran la nulidad del acto y, en su caso, de las resoluciones judiciales confirmatorias, y que ordenan la actuación del órgano legislativo*

La STC 90/1985, de 22 de julio, nos ofrece el único caso de este tipo de sentencia que se ha producido y nos servirá como ejemplo. Se plantea el recurso contra acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización solicitada por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo para procesar al senador don Carlos Barral Agesta, y se otorga el amparo por violar la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al aparecer desvinculada dicha denegación respecto de la finalidad de protección de la función parlamentaria a la que se orienta la institución de la inmunidad parlamentaria. En el fallo de la Sentencia se reconoce el derecho a que la autorización no sea denegada por razones ajenas a la finalidad de la inmunidad; se declara la nulidad del acuerdo del Pleno del Senado, «así como de todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo», y, finalmente, para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho se dispone que el Senado deberá adoptar un nuevo acuerdo, que, caso de ser denegatorio, «habría de expresar las razones que le justifican, dado su efecto de limitar un derecho fundamental, que exige que el acuerdo se encuentre fundado en derecho». El Tribunal no sustituye, pues, al Senado en su decisión, sino que solamente ordena al órgano legislativo que proceda a una actuación consistente en adoptar un nuevo acuerdo sobre el mismo objeto que respete el derecho fundamental lesionado, con lo que el recurrente quedará restituido en la integridad de su derecho.

2. *Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano ejecutivo*

Las sentencias que otorguen el amparo por una violación que tenga su origen en un acto de órgano ejecutivo deben incluir siempre, además del reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, la declaración de nulidad del acto del órgano ejecutivo y la de las resoluciones judiciales confirmatorias dictadas en agotamiento de la vía judicial procedente que prescribe el artículo 43.1 de la LOTC como requisito para el acceso al amparo constitucional.

La STC 22/1984, de 17 de febrero, plantea la cuestión de si todas las sentencias que otorgan amparo contra acto de órganos ejecutivos deben contener una declaración de nulidad del acto o bien ésta no corresponde cuando se trata de «actos de ejecución». Efectivamente, en esta Sentencia el Tribunal

resuelve un recurso presentado contra acuerdos del Ayuntamiento de Murcia que ordenan la demolición de un edificio y contra los actos concretos de ejecución de aquellos acuerdos, por vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio reconocida en el artículo 18.2 de la CE. La Sentencia comienza por distinguir entre los acuerdos y los actos de ejecución, entendiendo que los primeros no violan el referido derecho, puesto que no tenían por qué prever los pormenores de su ejecución y solicitar una autorización judicial; en cambio, se admite el amparo contra los actos de ejecución, a pesar de que contra ellos no se reclamó la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales por la vía de la Ley 62/1978, ya que «puede admitirse que en la (demanda) de protección jurisdiccional, junto con los acuerdos municipales estaban implicados los posteriores actos de ejecución». Así planteada la cuestión, se resuelve otorgándose el amparo con un pronunciamiento de reconocimiento del derecho, pero sin incluir, dada la naturaleza de los actos de ejecución, ninguna declaración de nulidad. Nos hallamos, pues, según parece, frente a un supuesto de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano ejecutivo en el que no procede la declaración de nulidad del acto que ha impedido el pleno ejercicio del derecho.

El voto particular que acompaña a la sentencia anterior, formulado por el Magistrado Rubio Llorente, permite aclarar la cuestión. En el mismo se señala que el acuerdo de demolición tomado por el Ayuntamiento y los actos de ejecución son considerados en la Sentencia como integrantes de un mismo acto a los efectos de entender cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente, para a continuación ser tratados como actos separados para calificarlos en su relación con la violación del derecho a la inviolabilidad de domicilio. Como afirma el Magistrado discrepante, «el acuerdo de desalojo y su ejecución son un mismo acto. Si aquél era, como la sentencia afirma, jurídicamente correcto, su ejecución ha de ser igualmente tenida por tal, en cuanto que en su realización no se hayan desconocido otros derechos que aquellos que él mismo negaba». Resulta así, a tenor de esta opinión, con la que coincidimos, que sólo en la medida en que se efectúa un desdoblamiento entre un «acto de decisión» y un «acto de ejecución» cabe tener a este último como origen de una violación, y si en la realización del mismo se lesionan otros derechos, nos hallaremos no ya frente a una violación originada por un acto de ejecución, sino frente a una vía de hecho (23). Ciertamente que la «simple vía de hecho» viene reconocida por el artículo 43.1 de

(23) En la misma Sentencia se especifica que «por vías de hecho hay que entender los actos de los funcionarios y de los agentes de la Administración faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico».

la LOTC como origen posible de la violación de un derecho fundamental; ahora bien, en principio, en la práctica no podrá darse el caso de que se otorgue amparo por una violación originada por un acto carente de cobertura jurídica, en la medida en que para la protección frente a una actuación de esta naturaleza realizada por un órgano ejecutivo o alguno de sus agentes se deberá acudir a la tutela del juez ordinario, y sólo en la medida en que éste no tutele el derecho cabrá acudir al amparo constitucional por violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, sin embargo, ya no nos hallaríamos frente a una violación originada por una vía de hecho de órgano ejecutivo, sino frente a una violación originada por una resolución u omisión judicial de las comprendidas en el art. 44 de la LOTC. La sentencia de amparo en el supuesto citado sólo podría dictarse previo cumplimiento de los requisitos del art. 44.1 de la LOTC, y caso de ser estimatoria, lo sería por la violación originada por resolución u omisión de órgano judicial, de ningún modo por violación originada por un «acto de ejecución» de órgano ejecutivo.

Por otra parte, la STC 99/1983, de 16 de noviembre, en contra de la dicción literal del art. 43.1 de la LOTC otorga amparo por omisión de órgano ejecutivo, con un pronunciamiento que, además del reconocimiento del derecho vulnerado, admite la adopción de las medidas apropiadas para el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho, pero sin incluir ninguna declaración de nulidad. La Sentencia resuelve recurso de amparo planteado por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra resoluciones presuntas del Ministerio de Trabajo relativas a solicitud de que fuesen declaradas nulas de pleno derecho las cesiones de locales procedentes de la extinta Organización Sindical en favor de determinados sindicatos. En la Sentencia se otorga el amparo por violación del derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la CE, pero se señala «que la vulneración se ha producido precisamente no porque se hayan hecho determinadas atribuciones o no se hayan anulado las ya hechas, sino por no haberse atribuido a la CNT en igualdad de condiciones —en la cuantía y proporción que pudiera eventualmente resultar de la aplicación de un criterio válido— que a las centrales beneficiadas, y por ello sólo puede ser corregida por un mandato de actuación». El reconocimiento de la vulneración del derecho llevará al otorgamiento del amparo con un pronunciamiento que, excluyendo toda declaración de nulidad, consistirá, al amparo del apartado c) del art. 55.1 de la LOTC, en un «mandato de actuación» dirigido a la Administración. Ahora bien, añade la misma Sentencia que tal mandato, que sería apropiado a la reparación de la situación producida, no es lo que se solicita en el *petitum* de la demanda, y ello «conduce a la imposibilidad de otorgar el amparo que se solicita, sin que tal consecuencia, inevitablemente derivada

del modo en que se ha planteado la actuación procesal de la recurrente, impida reconocer el derecho de ésta de acuerdo con su contenido constitucionalmente garantizado». En definitiva, se reconoce el derecho en favor de la recurrente y, por consiguiente, se otorga amparo por omisión de órgano ejecutivo, contenido efectivo del fallo, pero en función del principio de congruencia procesal no se incluye un mandato de actuación dirigido a la Administración. Sin pretender entrar en el tema de fondo, debe señalarse que la no inclusión de una declaración de nulidad en esta Sentencia deriva de un grave equívoco. En efecto, en la misma se ha estimado el amparo por entenderse que la Administración en su actuación en el reparto de unos bienes sindicales no ha tenido en cuenta a la recurrente y sí a otras asociaciones sindicales, es decir, que ha actuado sin tener en cuenta el derecho de la recurrente. Se ha producido, pues, una actuación de la Administración que ha omitido a la recurrente. Pero de ninguna manera ha habido una ausencia de actuación positiva por parte de la Administración, que es en lo que consiste en sentido propio una omisión, y justificaría, en caso de otorgamiento de amparo, no incluir una declaración de nulidad, puesto que no habría acto ninguno que impidiese el ejercicio del derecho fundamental. Al incurrir en este error la STC 99/1983 contiene un pronunciamiento incongruente. Podemos añadir que, más allá de este caso concreto, la omisión de un órgano ejecutivo no cabrá dentro de los supuestos originarios de violación de un derecho fundamental, en la medida que la no actuación de los órganos ejecutivos dé lugar a un silencio negativo al que se reconozcan los mismos efectos que a un acto positivo.

El análisis de estas dos sentencias confirma, pues, *a sensu contrario*, que la sentencia de otorgamiento de amparo por violación proveniente de órgano ejecutivo deberá contener en todo caso un pronunciamiento de declaración de nulidad del acto causante de la lesión del derecho fundamental.

Por otro lado, como consecuencia del carácter subsidiario, como última instancia jurisdiccional, con que se configura el amparo constitucional contra actos de órganos ejecutivos, resulta que, junto a la declaración de nulidad del acto origen de la violación, debe procederse también a la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales confirmatorias del mismo, por cuanto que consolidando la violación del derecho e impidiendo su ejercicio habrán incurrido igualmente en un vicio de invalidez. Sin embargo, a pesar de que la inclusión de la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales confirmatorias de la violación queda plenamente inserta dentro de la facultad que reconoce el art. 55.1.a) de la LOTC en favor del Tribunal —«Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos...»—, no siempre sucede en la práctica del Tribunal que la

sentencia incluya dicha declaración, lo que, sin embargo, en razón del carácter no constitutivo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no tiene mayor trascendencia (24).

Veamos seguidamente los dos tipos de sentencia de otorgamiento de amparo por violación originada por acto de órgano ejecutivo.

a) *Que se limitan a declarar la nulidad del acto del órgano ejecutivo y de las resoluciones judiciales confirmatorias*

Estas sentencias se caracterizan por no incluir un pronunciamiento que, al amparo del artículo 55.1.c) de la LOTC, sirva a la restitución o preservación del recurrente en la integridad de su derecho. ¿Por qué motivo dichas sentencias no contienen un pronunciamiento consistente en la adopción de las medidas adecuadas para que el recurrente al que se ha lesionado el derecho fundamental pueda ejercerlo? La respuesta a esta cuestión no puede ser unívoca, y ni mucho menos pretendemos seguidamente agotar las distintas respuestas posibles, sino simplemente señalar algunos motivos.

Un primer motivo puede consistir en el total agotamiento en el momento de dictarse la sentencia de amparo de la situación que ha originado la violación del derecho, con la consiguiente imposibilidad de proceder a la restitución de la integridad del mismo en favor del recurrente. Podemos citar, a título de ejemplo, la STC de 17 de julio de 1981, en relación a la nulidad de una Circular de RENFE que establecía servicios mínimos para una huelga ya concluida; la STC 28/1986, de 20 de febrero, que otorga el amparo respecto de un acuerdo de Junta Electoral de Zona que impidió la participación como candidato en unas elecciones municipales ya celebradas; y por último, las SSTC 51/1986, de 24 de abril, y 53/1986, de 5 de mayo, en relación a órdenes que disponen servicios mínimos a aplicar durante una huelga de transportes de aviación y una huelga del Metro de Madrid, respectivamente, ya finalizadas. Un segundo motivo puede ser que el acto recurrido no haya producido todavía sus efectos, ya sea porque no se ha procedido a su ejecución, ya sea porque se ha suspendido la misma con carácter cautelar por el propio Tribunal Constitucional. Y en tercer lugar, porque por tratarse de

(24) Podemos citar las siguientes sentencias que no incluyen una expresa declaración de nulidad de las resoluciones confirmatorias del acto recurrido: STC 2 de febrero de 1981; STC 8 de junio de 1981; STC 17 de julio de 1981; STC 10/1983, de 21 de febrero; STC 28/1983, de 21 de abril; STC 29/1983, de 26 de abril; STC 30/1983, de 26 de abril; STC 32/1985, de 6 de marzo; STC 42/1987, de 7 de abril; STC 59/1987, de 19 de mayo, y STC 193/1987, de 9 de diciembre.

una disposición, puede no haber producido efectos directamente. Este es el caso de la STC 26/1986, de 19 de febrero, que declara la nulidad de las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración militar», dictadas por el Ministro de Defensa, que, sin tener carácter reglamentario, sólo producirían efectos en el caso de que se aplicasen en el momento de realizarse una huelga.

Para concluir, debemos referirnos a la STC 32/1985, de 6 de marzo, por la que se declara nulo un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Guardia que establece la composición de las Comisiones informativas, por infringir la proporcionalidad entre los grupos políticos, pero en la que, sin embargo, no se concede la solicitud de que se ordene al Alcalde formular nueva propuesta de composición de Comisiones informativas del Pleno a fin de que éste, en el plazo establecido por el artículo 4.º, b), del Decreto de 16 de marzo de 1979, la apruebe y dote de una composición que respete la proporcionalidad. «Pues si es cierto —dice el fundamento 4.º de la Sentencia— que, de mantenerse las actuales Comisiones, una vez anulado el acuerdo por el que se designaban sus componentes, cualquier otro que decida su composición habrá de respetar el criterio de la proporcionalidad, no lo es menos que, correspondiendo sólo al Ayuntamiento decidir cuál es el número y competencia de las Comisiones informativas a constituir, no podríamos nosotros, sin violentar la autonomía municipal, emitir una orden que, implícitamente, impediría una reconsideración de los acuerdos ya adoptados en cuanto a tales extremos.» De lo que se desprende, que la no adopción de las medidas para el restablecimiento de la integridad del derecho también puede venir motivada por una autolimitación del Tribunal Constitucional respecto de las actuaciones de determinados poderes públicos.

b) *Que declaran la nulidad del acto del órgano ejecutivo y de las resoluciones judiciales confirmatorias, y ordenan la actuación del órgano ejecutivo*

En estas sentencias, la adopción de las medidas adecuadas para el restablecimiento o preservación en favor del recurrente de la integridad del derecho lesionado acompaña a la declaración de nulidad del acto del órgano ejecutivo origen de la violación y de las resoluciones judiciales que la hayan confirmado. Las medidas apropiadas que se adoptan en la sentencia consisten en todos los casos en la imposición al órgano ejecutivo de un mandato de actuación.

Muy varios son los tipos de actuación que pueden imponerse al órgano ejecutivo causante de la vulneración. Naturalmente que están en función del

tipo de lesión causada y del derecho que se preserve o restablezca, y en modo alguno procedería establecer un catálogo cerrado. Vaya, pues, sólo a título de ejemplo, la relación de las distintas actuaciones que se han ordenado a órganos ejecutivos en este tipo de sentencias (25): restitución en el cargo de concejal de los recurrentes cesados por dejar de pertenecer al partido político en las listas del cual fueron elegidos (26); que se proceda a la proclamación de candidaturas por la Junta Electoral de Zona (27); que se proceda a la inscripción de partidos políticos en el Registro de los mismos (28); que se proceda a la actualización y al pago de pensiones (29) o simplemente el pago de una pensión (30); que se efectúe la restitución del importe de unas multas en el caso de que se hubiesen hecho efectivas (31); que el Ministerio dicte una nueva orden de nombramiento de Secretario de Ayuntamiento (32); y, finalmente, que se dicte nueva resolución de constitución de un organismo público (33).

Para concluir este apartado debemos hacer incapié en la STC 2/1987, de 21 de enero, que resuelve recursos acumulados interpuestos contra acuerdos de la Junta de Régimen y Administración de la prisión de Basauri por los que se impusieron sanciones de aislamiento por faltas «muy graves», que son declarados nulos por violación del derecho a la asistencia letrada y dene-gárseles pruebas de forma no razonada, derechos reconocidos en el art. 24 de la CE. Dicha sentencia presenta un doble interés para nuestro objeto. Por una parte, por ser el único caso que conocemos en que el agotamiento de la vía procesal precedente se efectúa no por sentencias, como en todos los amparos citados hasta el momento, sino por autos, que, en cuanto confirman las sanciones, también son declarados nulos en el fallo. Por otra

(25) Debemos notar que en muchos casos las sentencias a las que nos referimos, mal formuladas en su fallo, no contienen una expresa imposición de la obligación de realizar una actuación, pero ésta se deduce inequívocamente del sentido del pronun-ciamiento.

(26) STC 5/1983, de 4 de febrero; STC 10/1983, de 21 de febrero; STC 20/1983, de 15 de marzo; STC 28/1983, de 21 de abril; STC 29/1983, de 26 de abril, y STC 30/1983, de 26 de abril.

(27) STC 59/1987, de 19 de mayo; STC 76/1987, de 25 de mayo; STC 86/1987, de 1 de junio, y STC 169/1987, de 29 de octubre.

(28) STC de 2 de febrero de 1981 y STC 85/1986, de 25 de junio.

(29) STC 7/1982, de 26 de febrero.

(30) STC 42/1984, de 23 de marzo.

(31) STC de 8 de junio de 1981; STC 77/1983, de 3 de octubre, y STC 42/1987, de 7 de abril.

(32) STC 193/1987, de 9 de diciembre.

(33) STC 184/1987, de 18 de noviembre, respecto de la constitución del Consejo General de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

parte, en el mismo fallo de la sentencia se dispone la retroacción de las actuaciones a la fase inicial de los expedientes, pero precisando en el fundamento jurídico 7.º: «En los presentes recursos la anulación de las sanciones, por haberse cumplido ya éstas, supone sólo la pérdida de los posibles efectos adicionales derivados de las mismas, aunque, como es obvio, al reproducirse un expediente disciplinario por los hechos que motivaron estas sanciones que se anulan, las mismas habrían de ser computadas, en caso de posterior sanción, sin que en ningún caso pueda agravarse la situación del recurrente.»

3. Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por resolución de órgano judicial

La sentencia que otorgue amparo por violación de un derecho fundamental originada de modo directo e inmediato por resolución de órgano judicial, supuesto contemplado en el artículo 44.1 de la LOTC, contendrá, además del reconocimiento del derecho vulnerado, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, la declaración de nulidad de la resolución que haya originado la lesión, así como, en virtud del carácter subsidiario del amparo en este supuesto, de las resoluciones confirmatorias de aquélla dictadas en agotamiento de la vía judicial y que hayan impedido el ejercicio del derecho.

La resolución declarada nula por la sentencia estimatoria de amparo puede ser tanto una sentencia como cualquier otro tipo de resolución judicial. Si las primeras constituyen el objeto de la inmensa mayoría de los pronunciamientos de amparo, y más adelante tendremos ocasión de ver muy diversos ejemplos, la declaración de nulidad de otras clases de resoluciones judiciales que hayan originado la lesión de un derecho constituyen excepciones significativas. Al respecto, podemos hacer referencia aquí a las dos sentencias de las que tenemos conocimiento. Así, podemos citar la STC 13/1985, de 31 de enero, por la que se declara la nulidad de resolución del juez de instrucción número 1 de Palma de Mallorca, que prohíbe la publicación de fotografías de un siniestro sin permiso de la autoridad correspondiente hasta la finalización de las diligencias judiciales, y autos del mismo órgano y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial confirmatorios de la primera resolución, por violación del derecho a la información (art. 20 CE), y también la STC 131/1987, de 27 de julio, por la que se declara nula providencia de ejecución que ordena el cierre definitivo de un local, y autos confirmatorios de la misma dictados por la Audiencia Provincial de San Sebastián por violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Dentro del pronunciamiento del art. 55.1.a) de la LOTC cabe asimismo que la sentencia de amparo se limite a declarar la nulidad parcial de una sentencia judicial. Dicha posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Constitucional a partir de la consideración de que, «aunque la sentencia constituye un todo, es un acto de contenido complejo» (34). En virtud de lo cual bien puede suceder que algún pronunciamiento contenido en el fallo de una sentencia judicial se haya dictado lesionando un derecho fundamental y, por consiguiente, proceda declarar su nulidad en la sentencia de amparo, en tanto que otros pronunciamientos de la misma sentencia no vulneren ningún derecho fundamental, por lo que no corresponda declarar su nulidad. Este es el caso de la STC 41/1984, de 21 de marzo, por la que se declara la nulidad de Sentencias de Magistratura de Trabajo de Barcelona «en cuanto imponen a los demandantes sendas multas de 10.000 pesetas por temeridad, disponiendo su devolución», por falta de una motivación expresa que viola el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), y deja subsistentes los demás pronunciamientos; de la STC 7/1986, de 21 de enero, que declara la nulidad parcial de providencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación y de las resoluciones posteriores recaídas en dicho recurso por violación del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) y ordena la retroacción de las actuaciones, «nulidad y retroacción de actuaciones (que) se declara —como indica el mismo fallo— única y exclusivamente en cuanto dichas resoluciones se refieren al actor»; y, finalmente, de la STC 20/1987, de 19 de febrero, en la que se otorga amparo a los recurrentes por haber sido condenados por unos hechos de los que no fueron acusados (violación de la presunción de inocencia, art. 24.2 CE) y, por consiguiente, se declara la nulidad de las sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona y de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, dictada en casación y confirmatoria de la anterior, en cuanto condenan a los procesados por «hechos individualizados en el apartado c) del resultando primero de hechos probados», dejando subsistente el resto de dichas sentencias, como corrobora el apartado 3.^o del fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional, que levanta la suspensión de las mismas «para que sean ejecutadas como corresponda, habida cuenta del pronunciamiento primero de esta sentencia de amparo». Ahora bien, la posibilidad de la declaración de la nulidad parcial de sentencias judiciales encuentra su límite en cuanto suponga la escisión de pronunciamientos recíprocamente condicionados, que en la medida en que subsistieran en parte significaría una alteración del sentido de la decisión del órgano judicial. En este caso, procederá la declaración de nulidad de la totalidad de la sentencia

(34) STC 20/1987, de 19 de febrero.

judicial, al objeto de que el órgano judicial vuelva a pronunciarse de nuevo, como mínimo, en la parte del fallo que no lesiona el derecho fundamental, pero teniendo en cuenta la parte de su pronunciamiento declarada nula por la sentencia de amparo (35).

(35) Nos hallamos frente a un problemático caso de declaración de nulidad parcial en la STC 140/1986, de 11 de noviembre —y en los mismos términos, en la STC 17/1987, de 13 de febrero, y en la STC 122/1987, de 14 de julio, dictadas sobre iguales supuestos y resueltas por aplicación de la doctrina sentada en aquélla—, en la que se otorga amparo por violación producida por la imposición de una pena de privación de libertad contenida en una norma que no reúne la condición constitucionalmente exigida de ser aprobada con el carácter de orgánica —el art. 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios—, vulnerando el derecho reconocido en el artículo 17.1 de la CE. El Tribunal Constitucional otorga amparo y justifica en los siguientes términos el pronunciamiento que debe contener su sentencia: «Ese remedio debe consistir en la declaración de nulidad, y la consiguiente eliminación de todo efecto jurídico, de la condena penal impuesta en aquellos aspectos de la misma que supongan una privación de libertad por aplicación de lo dispuesto en la Ley 40/1979. Debe extenderse, pues, la declaración de nulidad a la sanción de arresto mayor que se ha impuesto como causa directa de la vulneración del derecho de que se trata; y, como consecuencia forzosa, al tratarse de penas accesorias que se contraen al tiempo de cumplimiento de la pena de arresto mayor, a las de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio y derecho del sufragio, aun cuando, como se dijo anteriormente, tales penas no afectan directamente al derecho lesionado. Por el contrario, deben quedar subsistentes las sanciones contenidas en la condena que no representen una privación de libertad en aplicación de la Ley 40/1979, por lo que la declaración de nulidad no se extiende a la multa impuesta ni a sus efectos subsidiarios, ni a la imposición al recurrente de las costas del proceso. Finalmente, al ser suficiente esta declaración parcial de la nulidad de las sentencias condenatorias para restituir al recurrente en la integridad de su derecho y reparar la lesión en él producida, no es necesario retrotraer a momento alguno anterior las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales ordinarios ni que éstos se pronuncien de nuevo sobre los mismos hechos.»

A este pronunciamiento del Pleno del Tribunal Constitucional se contraponen, sin embargo, el parecer manifestado en el motivo quinto del voto particular formulado a la sentencia 140/1986 por el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, que, por su claridad, transcribimos a continuación: «De estimarse el recurso debió acordar (el Tribunal Constitucional) la nulidad total de las sentencias y retrotraer las actuaciones para que la jurisdicción penal dictase nueva sentencia en la que no incluyera pena de privación de libertad; al no haberse hecho así, se ha dictado una sentencia de amparo manipulativa de la decisión judicial, que sustituye al Tribunal penal en su potestad exclusiva de juzgar, invadiendo la jurisdicción penal, pues a ésta corresponde, en uso de la facultad de graduación de la pena de que le concede la ley aplicada, establecer la que, dentro de los límites legales, considere proporcionada al delito cometido, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que en él concurren; la imposición conjunta del arresto y de la multa es una respuesta judicial unitaria en las que ambas penas actúan conjuntamente de manera inescindible; si se elimina una de ellas se rompe la

Pero dejando de lado el objeto de la declaración de nulidad, la cuestión de mayor alcance que se plantea sobre el contenido de las sentencias de otorgamiento de amparo por violación de un derecho fundamental originada por resolución judicial deriva sin ninguna duda de cuál sea el límite de la potestad jurisdiccional del Tribunal Constitucional con respecto a la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales. Y ciertamente es aquí, en el amparo frente a resoluciones judiciales, donde jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria entran en contacto, y en la medida en que se reconoce la facultad de que la sentencia de otorgamiento de amparo declare la nulidad de la resolución judicial, el Tribunal Constitucional se introducirá en la esfera de decisión propia de la jurisdicción ordinaria. Bien es verdad que la LOTC se encarga de tomar algunas precauciones para evitar el solapamiento de ambas jurisdicciones —en concreto, en los arts. 44.1.b) y 54—, pero éstas, que apuntan a evitar la injerencia de la jurisdicción constitucional en la esfera propia de los órganos judiciales, como pronto en la práctica debería aceptar el propio Tribunal Constitucional y pondría de relieve la doctrina, resultan incapaces de mantener las jurisdicciones ordinaria y constitucional como compartimientos separados.

A este respecto, por una parte hallamos la prohibición, establecida por el artículo 44.1.b) de la LOTC, de que el Tribunal Constitucional entre a conocer en ningún caso de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se dictó la resolución judicial impugnada en amparo. Y de esta limitación se deriva «que este Tribunal (Constitucional) —como precisa la STC 11/1982, de 29 de marzo— no es una tercera instancia a la que corresponde revisar, con carácter general, los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada» (36). Así, como consecuencia de esta configuración negativa del Tribunal, nos encontraremos, por ejemplo, que en la STC 101/1985, de 4 de octubre, al otorgarse amparo por violación de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho de reunión (art. 21 CE) se indicará que, «en cuanto al contenido del fallo, es preciso señalar, una vez más, que a este Tribunal Constitucional no le corresponde ni la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de la prueba. No puede, por consi-

relación de proporcionalidad entre el delito y la pena, pues es evidente que la graduación de la multa viene condicionada por la presencia de la pena de arresto, y, por tanto, para evitar este resultado lo procedente era remitir al órgano judicial la función de restablecer esa proporcionalidad, decidiendo libremente el grado que corresponde señalar a la pena pecuniaria, una vez suprimida la de privación de libertad. Al no haberlo hecho así, este Tribunal ha actuado como juez penal y ha aislado, en la norma, la pena del tipo penal, disgregándola en elementos que constituyen unidad indivisible.»

(36) Afirmación también contenida, entre otras, en la STC 2/1982, de 29 de enero.

guiente, acceder a la pretensión principal formulada por la representación del recurrente declarando la absolució de su representado, sino que ha de limitarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la LOTC, a adoptar las medidas adecuadas para el restablecimiento de los derechos vulnerados, tal como, de forma alternativa o subsidiaria, solicita el propio recurrente». Ahora bien, como pronto pondría de relieve la práctica del Tribunal Constitucional, resulta harto problemático que, en determinados supuestos, pueda resolverse el amparo constitucional contra violación originada por resolución judicial sin entrar a conocer de los hechos de los que conoció el órgano judicial para dictar la resolución impugnada en amparo (37).

Por otra parte, incide también como limitación a la potestad jurisdiccional del Tribunal Constitucional la restricción que impone el artículo 54 de la LOTC respecto a que el Tribunal debe ceñirse en su pronunciamiento «a concretar si se han violado derechos o libertades», quedando, en consecuencia, reservado a los Jueces y Tribunales el conocimiento y resolución de todas las demás cuestiones planteadas en el litigio. Limitación esta a la que se ha referido el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones para, a continuación de reconocer la lesión de un derecho, denegar las demás pretensiones del recurrente. En este sentido podrá decirse en la STC 14/1984, de 3 de febrero, que «claro está que el reconocimiento de la vulneración del derecho a la tutela impide el otorgamiento del amparo en los términos en que se solicita, pues la concesión de la pensión reclamada por la demandante compete en exclusividad a los Tribunales ordinarios, debiendo adoptar su decisión el Tribunal Central de Trabajo una vez superado el error cometido, y por lo mismo, no cabe prejuzgar su actuación en el sentido expuesto por la parte demandada, considerando que, dada la mayor dureza del trabajo agrícola, la solución habría de ser idéntica en el supuesto planteado, pues, como ella misma reconoce, la valoración de las lesiones padecidas por la demandante y su incidencia en orden al ejercicio de su profesión habitual es algo que no puede ser efectuado por el Tribunal Constitucional, por pertenecer a la competencia de los Jueces y Tribunales la interpretación y aplicación de la Ley y estar limitada la de este Tribunal, en el recurso de amparo, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales derechos» (38).

(37) Sobre las relaciones entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria, véanse A. DE LA OLIVA SANTOS, «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», en *Revista de Derecho Procesal*, núms. 2-3, 1982, y P. PÉREZ TREMPES, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1985.

(38) Podemos añadir también que por el artículo 54 de la LOTC se dispone que en la sentencia de otorgamiento de amparo respecto de «decisión» de órgano judicial,

Así, aunque el Tribunal Constitucional, para resolver el amparo, precise conocer los hechos sobre los que ha resuelto previamente el órgano judicial, resultará del juego de las dos limitaciones citadas que «entrar en los hechos no debe confundirse —como señala Gómez Colomer— con poder sentenciar satisfaciendo pretensiones no constitucionales, es decir, que no puedan tutelarse por las vías previstas en la LOTC. De modo que el límite (a la jurisdicción constitucional) quedaría fijado en la necesidad de entrar en los hechos que dieron lugar al proceso ordinario, es decir, que motivaron una pretensión civil, laboral, administrativa o penal, estimada o desestimada por quien tenía competencia para ello, pero para basar si hubo infracción de derecho fundamental y nada más» (39).

Los límites de la potestad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, al resolver el amparo contra violaciones originadas por resoluciones judiciales, afectarán directamente al contenido de la sentencia de otorgamiento de amparo. Como es lógico, según sea el alcance del objeto de conocimiento del Tribunal Constitucional —¿solamente la vulneración del derecho fundamental, o también la actuación del órgano judicial y las pretensiones de las partes en el litigio sobre el que ha resuelto el juez?— serán distintos los pronunciamientos contenidos en su sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido su posición en estos procesos de amparo como la de un Tribunal de casación y, por consiguiente, ha aplicado analógicamente a la resolución de los mismos las prescripciones previstas para las Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en casación, que contienen distintos pronunciamientos, según se case la sentencia judicial por «infracción de ley» o se case por «quebrantamiento de forma». Veamos en detalle en qué consiste el contenido de estas sentencias de otorgamiento de amparo.

el Tribunal Constitucional «limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales». Precepto en el que el Tribunal se ha apoyado en parte en su Sentencia 98/1983, de 15 de noviembre, para denegar una petición de imposición de costas a un Magistrado cuya actuación dio lugar a la violación de un derecho fundamental; pero que asimismo, de manera no muy estricta respecto al sentido propio del precepto, se ha invocado por el Tribunal Constitucional en la STC 16/1983, de 10 de marzo, en la STC 95/1983, de 14 de noviembre, y en la STC 96/1983, de la misma fecha, para, después de otorgar el amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, fundamentar la desestimación de pretensiones relativas a un pronunciamiento que dispusiese la admisión de recurso de casación y la imposición al Tribunal Supremo de la obligación de entrar a conocer del mismo.

(39) GÓMEZ COLOMER, *op. cit.*, pp. 27-28.

a) *Que se limitan a declarar la nulidad de resoluciones judiciales*

La sentencia de otorgamiento de amparo por violación de un derecho fundamental de carácter sustantivo originada por resolución de órgano judicial contendrá, además del reconocimiento del derecho fundamental, presupuesto del otorgamiento de amparo, un pronunciamiento de declaración de nulidad de la resolución recurrida y, en su caso, de las resoluciones confirmatorias que hayan impedido el ejercicio del derecho conforme a lo previsto por el artículo 55.1.a) de la LOTC.

Se trata del supuesto en que la lesión del derecho fundamental se ha producido porque el órgano judicial no ha respetado en la fundamentación de su pronunciamiento un derecho fundamental de carácter sustantivo, lo cual ha comportado que la resolución judicial viole el derecho tutelado en amparo. Tratándose de la lesión de un derecho producida en el fondo de la resolución, el Tribunal Constitucional ha optado por aplicar, por analogía, lo previsto para la resolución del recurso de casación por «infracción de ley», dictando, en consecuencia, en este caso una sentencia en la que, a partir del reconocimiento del derecho, se limita a la declaración de nulidad de la resolución judicial que ha vulnerado el derecho fundamental, lo que equivale a la primera resolución de casación. Declaración de nulidad de la resolución judicial, pues, por violación de derecho fundamental sustantivo que significa la desaparición con efectos originarios de dicha resolución, pero que deja en el aire el siguiente interrogante: ¿Qué sucede con el litigio judicial y las pretensiones de las partes cuando por la declaración de nulidad de la resolución judicial han quedado sin resolver? Para tratar de contestar a esta compleja pregunta debemos empezar por distinguir dos supuestos diferentes.

En primer lugar, tenemos el supuesto de que la sentencia de otorgamiento de amparo declare nula, por ser el origen de la violación de un derecho fundamental, una resolución judicial no recurrible, o bien una resolución que, siendo recurrible, haya sido confirmada por las resoluciones que resuelvan los recursos planteados para agotar la vía judicial. En este sentido podemos citar la STC 13/1986, de 30 de enero, por la que se declara nula la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra que confirmó la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres días impuesta a un trabajador por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.2 CE); la STC 45/1983, de 25 de mayo, que declara la nulidad de sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres estimatoria de recurso contencioso electoral y excluyendo candidato a las elecciones por incurrir en causa de inelegibilidad por violación del derecho de sufragio pasivo (art. 23.3 CE); y la STC 75/1984, de 27 de junio, que declara nulas las sentencias de la Audiencia

Nacional y de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, que resuelve recurso de casación por infracción de ley, por la que se condenó a pena de arresto mayor y accesorias por un delito de aborto, por violación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). En estos casos se abren algunos interrogantes respecto de las consecuencias que habrá de producir la sola declaración de nulidad, que pueden formularse en los siguientes términos: ¿Significa la declaración de nulidad de la resolución judicial dejar sin resolver el proceso originario y, por tanto, sin respuesta expresa a las peticiones de las partes? La lesión de un derecho fundamental de carácter sustantivo producida por una resolución judicial ¿significa que el Juez no podrá volver a pronunciarse nuevamente una vez otorgado el amparo constitucional? Cuestiones cuya respuesta apunta más allá del contenido de las sentencias que aquí nos ocupa.

En segundo lugar, nos encontramos con el caso de que la sentencia otorgue el amparo por una violación producida por una sentencia dictada en la resolución de un recurso interpuesto contra una sentencia judicial anterior. En este caso, ¿comportará la declaración de nulidad de la misma por la sentencia de amparo la recuperación de la firmeza de la sentencia precedente? Al respecto, resulta suficientemente explícita la respuesta que hallamos en la STC 78/1982, de 20 de diciembre, que otorga amparo por violación del derecho de sindicación y libertad sindical (art. 28.1 CE) por una sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en suplicación, en la que se precisa que «nos encontramos ante un supuesto en el que el objeto del proceso antecedente es justamente el relativo a la determinación del alcance de un derecho fundamental, por lo que el reconocimiento del derecho cumple aquí los mismos efectos que la segunda sentencia en casación —si bien únicamente desde la perspectiva de la constitucionalidad—, es decir, que una vez declarada la nulidad de la sentencia impugnada y reconocido el derecho objeto del proceso, no procede que el Tribunal Central dicte nueva sentencia, dado que no podría aportar novedad alguna; (...) en definitiva, como la vulneración del derecho fundamental sólo es imputable a la resolución impugnada en cuanto revoca la de Magistratura —que no fue impugnada por el actor—, los pronunciamientos del fallo vienen a restablecer la situación existente como consecuencia de dicha sentencia» (40). En este mismo sentido podemos citar también la STC 209/1987, de 22 de diciembre, que otorga amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación que revocó la de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona y confirma resoluciones administrativas denegatorias del subsidio de empleo que se había solicitado, por violación del principio de igualdad (art. 14 CE), en la que

(40) En términos idénticos, la STC 83/1982, de 22 de diciembre.

resulta claro que el restablecimiento del derecho del recurrente se produce simplemente con la declaración de nulidad de la sentencia y la consiguiente recuperación de los efectos de la sentencia de instancia, que deviene firme. Pero que la sentencia de otorgamiento de amparo se limite a declarar la nulidad de la sentencia judicial y, consiguientemente, otorgue firmeza a la sentencia precedente, estará en función del tipo de recurso que resuelva. Si éste versa sólo sobre la violación del derecho fundamental, parece ajustado que en amparo el Tribunal Constitucional actúe como segunda casación, limitándose a una declaración de nulidad. Pero si la sentencia declarada nula en función del recurso que resuelve iba más allá de pronunciarse sobre la violación del derecho fundamental, se producirá, con el otorgamiento de firmeza a la primera sentencia, un vacío en cuanto al pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes en el proceso originario y un quebrantamiento de las garantías al no poder las partes recurrir contra la resolución indirecta del litigio por la sentencia de amparo.

Respecto al problema señalado, resulta paradigmática la STC 104/1986, de 17 de julio, que otorga amparo por violación de la libertad de expresión y del derecho a la información (art. 20.1 CE), limitándose a declarar nula por dicho motivo la sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria dictada en recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Distrito. Pues bien, habiendo entendido el Juzgado de Instrucción que debía dictar nueva sentencia en ejecución de la del Tribunal Constitucional, así lo hizo, y contra la misma el demandante en el primer amparo interpuso nuevo recurso, que dio ocasión a dictar la STC 159/1987, de 26 de octubre, en la que se indica que en la sentencia 104/1986 sólo se incluyó el pronunciamiento de declaración de nulidad «porque, atendidas las circunstancias del caso entonces examinado y resuelto, la protección del derecho fundamental se alcanzaba plenamente con la estricta eliminación de una resolución judicial (...). Adquirió entonces plena firmeza, mediante tal fallo anulatorio, la resolución absolutoria recaída en la primera instancia del juicio de faltas, mas no porque nuestra sentencia hiciera lo que le estaba sin duda vedado —pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de quien fuera acusado en el proceso penal—, sino porque, constatada una condena penal dictada en sentencia que ignoró el derecho fundamental del actor a la libertad de expresión, el resultado a que derechamente había de llevar la concesión del amparo era el de mantener en todo su vigor la sentencia recaída en la instancia y revocada, en contra de un derecho constitucionalmente garantizado, por el juzgador de apelación».

Hay que indicar, no obstante, que a esta sentencia de otorgamiento de amparo por violación de los efectos de cosa juzgada atribuidos por la STC

104/1986 a la sentencia del Juzgado de Distrito se formula un voto particular del Magistrado Díaz Eimil. En el mismo se dice que, aunque la STC 104/1986 no incluya mandato de retroacción de las actuaciones, éste se infiere de su fundamentación, puesto que «la anulación de la sentencia recurrida en amparo tiene por objeto que el juez dicte nueva sentencia en la que se contenga pronunciamiento sobre la pretensión del acusado, reparando así la omisión cometida; pero no que esa anulación produzca el efecto de convertir en firme la sentencia apelada, impidiendo al juez de apelación nueva sentencia, pues con ello lo que se está haciendo es tener por estimada la pretensión no ponderada por el juez de considerar vulnerada la libertad de expresión o de información, sin que el órgano judicial se haya pronunciado sobre ello, lo cual, por otra parte, no se acomoda a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo». Y en el mismo sentido, comentando la sentencia citada, se ha podido añadir: «Si el amparo surge de una resolución penal, el TC, si entra en los hechos, nunca será para absolver o condenar en su sentencia, sino para decidir si hubo infracción de derecho fundamental y, en su caso, anular la sentencia de la jurisdicción ordinaria, que deberá proceder volviendo a dictarla conforme a lo interpretado por el TC» (41).

Porque realmente la cuestión que se plantea en las sentencias de otorgamiento de amparo con este contenido, declarando nula la resolución impugnada pero no ordenando una nueva actuación del órgano judicial en que se respete el derecho sustantivo anteriormente vulnerado, consiste en que, ya sea porque dejando sin resolver expresamente el proceso originario lo está resolviendo de hecho, ya sea porque otorgando firmeza a la sentencia anterior deja sin posibilidad de recurrir a las partes del proceso originario, el Tribunal Constitucional está sustituyendo al juez ordinario en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Y, en efecto, la actuación del Tribunal Constitucional dictando este tipo de sentencias de otorgamiento de amparo, salvo cuando se trate de la declaración de nulidad de una sentencia que resuelva un recurso planteado únicamente por infracción de derecho fundamental, significará una sustitución del juez ordinario por el juez constitucional, que, sin entrar propiamente a resolver de forma directa el litigio de fondo, indirectamente su pronunciamiento tendrá las mismas consecuencias que si así lo hiciese.

(41) GÓMEZ COLOMER, *op. cit.*, p. 28.

b) *Que declaran la nulidad de resoluciones y ordenan la actuación de un órgano judicial o atribuyen efectos distintos a una resolución judicial*

La sentencia de otorgamiento de amparo por violación originada por una resolución judicial, además de la declaración de nulidad de la misma y de las resoluciones confirmatorias o subsiguientes, puede contener el pronunciamiento previsto en el apartado 1, letra c), del artículo 55 de la LOTC. En efecto, la adopción de las medidas apropiadas para la restitución del recurrente en la integridad del derecho lesionado deviene necesaria cuando no basta con la simple declaración de nulidad para restablecer el derecho lesionado, siendo precisa una actuación positiva por parte de los órganos judiciales, a cuyo efecto corresponde al Tribunal Constitucional ordenar dicha actuación en el fallo de su sentencia. En este caso nos hallaremos frente a un nuevo tipo de sentencia de otorgamiento de amparo en el que se contienen los tres pronunciamientos previstos por el artículo 55.1 de la LOTC.

Se trata del supuesto de la lesión de un derecho fundamental que tiene su origen en una resolución judicial dictada con violación de una garantía procesal reconocida como derecho subjetivo, caso ante el que el Tribunal Constitucional ha optado por actuar como tribunal de casación, dictando sentencia de otorgamiento de amparo de contenido equivalente a la dictada en casación por «quebrantamiento de forma». Para lo cual, a partir de la declaración de nulidad el Tribunal Constitucional adoptará las medidas adecuadas, que podrán consistir alternativamente en dos tipos distintos de pronunciamiento: el primero de ellos, que es el supuesto normal, consistirá en colocar de nuevo al recurrente en una situación procesal en la que el Juez o Tribunal pueda volver a reproducir su actuación, pero ahora respetando el derecho fundamental anteriormente vulnerado, mediante un mandato de actuación dirigido al órgano judicial; y la segunda posibilidad consiste en un pronunciamiento por el que la sentencia de amparo atribuya a la resolución judicial efectos distintos de los que tenía inicialmente y que han producido la lesión del derecho fundamental, pronunciamiento este último que ciertamente tiene un carácter sumamente excepcional.

Analizando con mayor detenimiento el primer tipo de sentencia de otorgamiento de amparo que contiene un pronunciamiento que, al amparo del artículo 55.1.c) de la LOTC, consiste en un mandato de actuación, podemos ver que las «medidas adecuadas» que se adoptan serán las de ordenar nuevas actuaciones del órgano judicial, mediante la retroacción de aquéllas a un momento anterior, para que el órgano judicial proceda de nuevo, ahora respetando el derecho fundamental. Para que se dé una sentencia con este

pronunciamiento, el amparo debe otorgarse por violación de un derecho fundamental de carácter procesal, esto es, de los contenidos en el artículo 24 de la CE, pero también podrá ser por la violación del derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE en su aspecto de aplicación de la ley por los Jueces y Tribunales. Se excluye, pues, la violación de derechos sustantivos, que en todo caso dará lugar a sentencia de otorgamiento de amparo con un pronunciamiento limitado a la declaración de nulidad.

Podemos seleccionar, a título de ejemplo, algunas entre las muy numerosas sentencias de este tipo, con mucho las que más, dictadas por el Tribunal Constitucional hasta el momento. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en sus diversos aspectos da lugar al otorgamiento de amparo: por declararse la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por el Tribunal Supremo sobre la base de una causa inexistente, «por lo que procede declarar la nulidad de dicha sentencia y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, retro trayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha sentencia» (STC 68/1983, de 26 de julio); por no haberse emplazado personalmente al recurrente en un proceso concluido por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por lo que se declara la nulidad de la misma y se dispone retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el fin de que el recurrente en amparo «sea emplazado personalmente a efectos de que pueda comparecer en el referido recurso en concepto de demandado» (STC 74/1984, de 27 de junio); por incongruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso —la pretensión ejercida por la actora fue la reclamación contra la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de pensión motivada por una presunta incapacidad permanente total para su profesión habitual de peluquera de señoras; y la Sentencia absolvió a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, considerando que las lesiones padecidas por la demandante no le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de labradora por cuenta propia—, la sentencia de amparo declara la nulidad de sentencia del Tribunal Central de Trabajo y acuerda «reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia para que el TCT proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva» (STC 14/1984, de 3 de febrero); y por violación del derecho a la ejecución de sentencia, la sentencia de otorgamiento de amparo declara la nulidad de sentencias de Magistratura y Tribunal Central de Trabajo y dispone que corresponde «reconocer el derecho de la recurrente a que se ejecute la sentencia condenatoria de la empresa mediante su reincorporación a un puesto

de trabajo igual o similar, o mediante la adopción por el órgano judicial de las medidas oportunas para que el derecho a la igualdad que la sentencia le reconoce se haga efectivo», para lo cual se dispone la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia (STC 33/1986, de 21 de febrero).

Además, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 24 de la CE podemos citar los casos siguientes: por vulneración del derecho a ser informado de la acusación se declara la nulidad de resolución de la autoridad judicial de la Séptima Región Militar, y también de auto del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmatorio, que acumuló una cuarta falta leve al expediente judicial sin comunicárselo al interesado, por lo que se le sanciona por una falta grave, disponiendo la sentencia de amparo declarar la nulidad de ambas resoluciones y retrotraer las actuaciones al momento de la propuesta formulada por el juez instructor del expediente judicial (STC 44/1983, de 24 de mayo); y por vulneración de la presunción de inocencia por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Barcelona, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, que no se fundamenta en una mínima actividad probatoria —«porque ni siquiera se ha practicado prueba de ningún tipo, habiendo sido negados los hechos y no existiendo una presunción que opere en favor de su admisibilidad»—, por lo que la sentencia de otorgamiento de amparo, además de declarar la nulidad de las sentencias, ordena «reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la sentencia por la Magistratura de instancia para que ésta, a la vista de lo practicado en el proceso, proceda a dictar una nueva en resolución de la demanda de despido» (STC 37/1985, de 8 de marzo) (42).

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que significa la vinculación del Juez o Tribunal a la doctrina sentada anteriormente por él mismo, la STC 2/1983, de 24 de enero, otorga amparo contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se aparta sin fundamentarlo de precedente sentado en supuesto idéntico, decla-

(42) En relación a las sentencias de otorgamiento de amparo por vulneración de la presunción de inocencia, el pronunciamiento consistente en la retroacción de las actuaciones y mandar que vuelva a dictarse sentencia también se ha dado en relación al proceso penal (STC 100/1985, de 3 de octubre, y STC 140/1985, de 21 de octubre). Sin embargo, la STC 150/1987, de 1 de octubre, estimatoria de un recurso de amparo también por violación del derecho a la presunción de inocencia por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial, se limita a disponer para el restablecimiento del derecho la declaración de nulidad de ambas sentencias, sin ordenarse la retroacción de las actuaciones, con lo que de hecho el Tribunal Constitucional asume la posición del juez penal y absuelve en su sentencia al acusado.

rando su nulidad y disponiendo que dicte otra con absoluta libertad de criterio para «decidir, entre las dos hipótesis posibles, de estimar que es correcta la solución ofrecida por la sentencia de 19 de enero de 1982, acogiendo su doctrina y dictando idéntica resolución, o bien manteniendo la misma posición adoptada en la sentencia aquí anulada, pero, en este supuesto, haciéndolo de manera razonada y justificada al exponer la fundamentación que le permita jurídicamente apartarse de la doctrina expuesta en aquella otra sentencia» (43). Ahora bien, en las SSTC 80/1982 y 38/1986, de 20 de diciembre y 21 de marzo, respectivamente, se otorga amparo y se dispone la retroacción de actuaciones para que se dicten nuevas sentencias en base a la violación del derecho a la igualdad en su aspecto sustantivo, discriminación por razón de nacimiento y por razón de sexo, respectivamente. No obstante, a pesar de que equivocadamente el otorgamiento del amparo se fundamente explícitamente en violaciones del derecho de igualdad, en realidad ello no es así. En la primera sentencia se otorga el amparo porque el órgano judicial ha aplicado legislación derogada por la Constitución para resolver el caso, y en la segunda sentencia se otorga por falta de motivación de la misma. Violaciones ambas no del artículo 14 de la CE, sino del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1. En definitiva, pues, la constatación de esta errónea fundamentación del otorgamiento de amparo reconduce la inclusión del pronunciamiento previsto en el artículo 55.1.c) de la LOTC exclusivamente a aquellas sentencias de otorgamiento de amparo por causa de una violación de derecho fundamental de naturaleza procesal.

Podemos añadir asimismo que el Tribunal Constitucional puede limitar el alcance de la declaración de nulidad y, consiguientemente, limitar también la retroacción de las actuaciones necesarias para restituir la integridad del derecho del recurrente, en virtud del principio de economía procesal y al amparo de la facultad de determinar la extensión de sus efectos que le atribuye el artículo 55.1.a) de la LOTC. A este respecto podemos referirnos a la STC 172/1985, de 16 de diciembre, en la que se otorga amparo por violación de la tutela judicial efectiva por sentencia de Magistratura de Trabajo que no ha informado al recurrente de la obligación de consignar la cantidad objeto de condena para poder interponer recurso de suplicación, con la consecuencia de que por auto del Tribunal Central de Trabajo se ha declarado tenerlo por desistido por dicho motivo. Pues bien, la sentencia de amparo procede a declarar la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo, pero añade que para devolver al recurrente a la integridad de su derecho «no sería acertado retrotraer las actuaciones al momento anterior a la comi-

(43) En el mismo sentido, también la STC 181/1987, de 13 de noviembre.

sión del error en la consignación, pues ello significaría retornar al momento de dictar la sentencia el Magistrado de Trabajo, a fin de que pronunciase una nueva sentencia. Dado el momento procesal en que se ha producido la declaración de desistimiento de la recurrente, resultaría desproporcionado y contrario al principio de economía procesal eliminar todos los trámites ya evacuados antes de que el Tribunal Central de Trabajo dictase el auto hoy impugnado. Por ello estimamos que la solución más conforme con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia sea facilitar al recurrente un plazo para que subsane el error, en la consignación y así continuar la tramitación del recurso hasta la sentencia». Por lo que, dispone en el fallo que el Tribunal Central de Trabajo «proceda a determinar el plazo procedente para facilitar la subsanación de los defectos de consignación y la posterior tramitación conforme a derecho del recurso de suplicación».

En cuanto al segundo tipo de pronunciamiento en que de manera excepcional puede consistir la adopción de las medidas adecuadas que acompañe a la declaración de nulidad en la sentencia de otorgamiento de amparo, hemos de ver en qué casos corresponde y en qué consiste la atribución a la resolución judicial de efectos distintos a los que tenía originariamente. Lo mejor para ello es exponer brevemente los pocos casos que se han dado hasta el presente.

En primer lugar, por el juego del principio de economía procesal y la facultad de determinación de la extensión de los efectos de la declaración de nulidad [art. 55.1.a) LOTC], bien puede suceder que una sentencia de otorgamiento de amparo se limite únicamente al reconocimiento del derecho vulnerado y a la adopción de medidas apropiadas para el restablecimiento del derecho consistentes en la atribución de determinados efectos a la resolución que ha lesionado el derecho fundamental, no incluyendo un pronunciamiento de declaración de nulidad. Así ocurre en la STC 34/1983, de 6 de mayo, que otorga amparo por violación de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 CE) producida por autos de sobreseimiento provisional dictados por el Juzgado de Instrucción de Cervera y la Audiencia Provincial de Lérida, que impiden al recurrente ejercer acciones para la defensa de su derecho al honor. Pues bien, en la sentencia de amparo se reconoce el derecho del recurrente y se restablece la integridad del mismo simplemente otorgando firmeza al auto de sobreseimiento provisional, evitando incluir la declaración de nulidad de los autos y el mandato de que se dictase auto de sobreseimiento libre.

En segundo lugar tenemos la STC 15/1986, de 31 de enero, en la que se otorga amparo por violación del derecho a la ejecución de las sentencias con-

tenido en el artículo 24.1 de la CE, originada por auto de Magistratura de Trabajo dictado en incidente de nulidad de actuaciones por el que se declara nula la sentencia dictada en proceso laboral, declarada firme y ejecutiva por no haberse recurrido, y que se halla en trámite de ejecución. La sentencia de otorgamiento de amparo reconoce el derecho vulnerado, declara la nulidad del auto citado y del confirmatorio del mismo y restablece el derecho en favor del recurrente, declarando la firmeza de la sentencia y el derecho del recurrente al cumplimiento de lo en ella juzgado (44).

En tercer y último lugar, en la STC 107/1987, de 25 de junio, que otorga amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) producida por la errónea instrucción de recursos que se acompaña al fallo de una sentencia de Magistratura de Trabajo, se reconoce el derecho del recurrente a utilizar los recursos existentes contra la sentencia, se procede «a la declaración de su pérdida de firmeza por ser ésta aún recurrible, en los términos y con los requisitos ordinarios, a partir del momento de notificación de nuestra decisión», y finalmente se declara nulo un auto de embargo de los bienes de la recurrente dictado en ejecución de aquella sentencia.

En definitiva, en las sentencias de otorgamiento de amparo que declaran la nulidad de resoluciones y ordenan la actuación de un órgano judicial o atribuyen efectos distintos a una resolución judicial, el Tribunal Constitucional no sustituye al órgano judicial, ni necesita entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso judicial, ni tampoco precisa ir más allá de la determinación de la violación del derecho fundamental. Para restablecer el derecho en su integridad basta al Tribunal Constitucional declarar la nulidad de la resolución judicial, y a partir de ahí retrotraer las actuaciones judiciales y ordenar una nueva actuación judicial que respete los derechos fundamentales procesales, o bien otorgar efectos distintos a resolución judicial, conciliando así la tutela efectiva del derecho fundamental con el respeto a la esfera propia de la potestad jurisdiccional del Juez ordinario.

c) *Que declaran la nulidad de la sentencia y ordenan la actuación de un particular*

La sentencia de otorgamiento de amparo puede contener, además del reconocimiento del derecho vulnerado y la declaración de nulidad de una sentencia, la adopción de medidas apropiadas para la restitución en la integridad del derecho del recurrente consistentes en la imposición de una actuación a

(44) En la misma sentencia cabe señalar que asimismo se dispone que «para evitar indefensiones futuras y proteger la tutela judicial efectiva que impone el artículo 24, número 1, de la CE» se debe restituir a la actora de los autos declarados nulos el derecho de utilizar el recurso extraordinario de revisión.

un particular. Se trata de un supuesto singular relacionado al reconocimiento de efectos frente a particulares de los derechos fundamentales, los denominados «efectos frente a terceros» (45).

En efecto, mediante el subterfugio de atribuir el origen de la violación de un derecho fundamental sustantivo a la sentencia judicial que en una relación laboral no ha reconocido su lesión por un particular, el Tribunal Constitucional ha entrado a conocer de dichas violaciones, y en caso de otorgar el amparo lo hace en una sentencia que declara la nulidad de la sentencia a la que se atribuye el origen de la violación y, por supuesto, de las sentencias confirmatorias, si la producida en la primera sentencia debe disponer la actuación del particular, que en realidad fue quien vulneró el derecho (46). De ahí se deriva el singular contenido de estas sentencias, que, sin embargo, en la práctica no resulta homogéneo debido a las propias vacilaciones que refleja el Tribunal Constitucional respecto a los efectos frente a particulares de los derechos fundamentales.

Así, tenemos en primer lugar la STC 47/1985, de 27 de marzo, y la STC 88/1985, de 19 de julio, en las que se otorga el amparo por violación de la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], respectivamente, por sentencias de la Magistratura de Trabajo. En ambas se declaran nulas las sentencias de Magistratura, así como las confirmatorias; se declaran nulos con nulidad radical los despidos de que fueron objeto los recurrentes, y para restablecerlos en la integridad de su derecho se ordena su readmisión por las respectivas empresas. Con contenido equivalente en supuesto análogo tenemos la STC de 23 de noviembre de 1981, primera que reconoce efectos de los derechos fundamentales frente a particulares, por violación en este caso del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), que, sin embargo, no declara la nulidad de las sentencias de Magis-

(45) Sobre esta espinosa cuestión, véase J. GARCÍA TORRES y A. JIMÉNEZ BLANCO, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1986.

(46) No así, en cambio, si la violación se ha producido en segunda sentencia, pues bastará con que la sentencia de amparo declare la nulidad de la misma y otorgue firmeza a la primera. Al respecto, véanse la STC 79/1982, de 20 de diciembre; la STC 83/1982, de 22 de diciembre; y también la STC 7/1983, de 14 de febrero; la STC 13/1983, de 23 de febrero, y la STC 15/1983, de 4 de marzo, que se limitan a declarar nulas sentencias del Tribunal de Trabajo otorgando firmeza a sentencias de Magistratura de Trabajo, en contraste con la STC 8/1983, de 18 de febrero, que, en supuesto de fondo idéntico —violación del derecho a la no discriminación por motivos de sexo (art. 14 CE) por aplicación de una disposición de la CTNE—, y debido a que la sentencia de Magistratura y la del Tribunal Central de Trabajo tienen un mismo contenido, el Tribunal Constitucional sustituye a la jurisdicción laboral adoptando las medidas para la reincorporación de las recurrentes a sus puestos de trabajo.

tratura y del Tribunal Central de Trabajo dictada en suplicación, aunque la misma debe entenderse implícita, y declara la nulidad radical del despido. En el mismo sentido, la STC 104/1987, de 17 de junio, otorga el amparo por violación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), procediendo a la declaración de nulidad de sentencias de Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo y declarando la nulidad radical del despido, pero con el siguiente alcance: «Según resulta de los hechos declarados probados, la trabajadora mantenía con su empresa un contrato de duración determinada, que hubiera vencido, en principio, el 5 de octubre de 1985. Por tanto, no puede acordarse ahora el restablecimiento de la relación laboral, que, incluso de no haberse producido el despido, no tendría vigencia en el momento presente. Por ello deben limitarse en este caso los efectos de la declaración de nulidad radical del despido al derecho de la recurrente, en aplicación del artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores, y en los términos del artículo 56.1.b) de la misma ley, al percibo de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de su extinción por expiración del tiempo convenido, en cantidad que deberá fijar la Magistratura de Trabajo, en fase de ejecución».

Y en segundo lugar tenemos la STC 8/1983, de 18 de febrero, y la STC 86/1983, de 26 de octubre, en las que se otorga amparo por violación del derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE, respecto al reingreso al servicio activo después de encontrarse en excedencia por razón de matrimonio, por sentencias de Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, confirmatorias en suplicación, que contienen pronunciamientos de declaración de nulidad de las sentencias, y para la reintegración en la integridad del derecho se dispone que «la Compañía Telefónica Nacional de España deberá proceder a su reingreso al servicio de la misma cuando se produzca vacante de igual o similar categoría y sin que este derecho quede condicionado al hecho de que sean las hoy recurrentes cabeza de familia».

En resumen, las sentencias de otorgamiento de amparo que contienen un pronunciamiento de declaración de nulidad de sentencias y ordenan la actuación de particular son aquellas que resuelven recursos interpuestos contra la sentencia de la jurisdicción laboral dictada en instancia por violación de derecho sustantivo imputable a actuación de particular.

4. *Sentencias de otorgamiento de amparo por violación originada por omisión de órgano judicial*

La previsión por el artículo 44.1 de la LOTC de la omisión de un órgano judicial como origen directo e inmediato de la violación de un derecho fun-

damental introduce un supuesto de otorgamiento de amparo en sentencia con un contenido singular. Otorgamiento de amparo que se vincula a la lesión de muy concretos derechos fundamentales. Veamos cuáles son éstos y el contenido de estas sentencias (47).

En primer lugar, nos encontramos con el otorgamiento de amparo por omisión de órgano judicial que viola el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales para la defensa de derechos e intereses legítimos reconocido por el artículo 24.1 de la CE. Así, tenemos el amparo otorgado por la STC de 30 de marzo de 1981, que resuelve recurso planteado contra la no contestación de la solicitud formulada por el recurrente para que el Ministerio de Justicia interpusiese recurso de revisión penal (48), que se resuelve reconociendo el derecho vulnerado y ordenando al Ministerio de Justicia que instruya y concluya por resolución motivada el expediente iniciado a solicitud del recurrente como previo al recurso de revisión promovido contra sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenó por un delito de estafa, para lo cual se fija el plazo de dos meses; y el amparo otorgado por la STC 26/1983, de 13 de abril, en recurso planteado contra omisión de Magistraturas de Trabajo de Madrid consistente en no tomar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento eficaz por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de sentencias dictadas por dichas Magistraturas, amparo en el que se contiene un pronunciamiento consistente en el reconocimiento del derecho y otro que impone a aquellas Magistraturas que adopten sin demora todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento eficaz de lo ordenado en las sentencias.

En segundo lugar nos hallamos frente al otorgamiento del amparo por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por el artículo 24.2 de la CE. Tal sucede en la STC de 14 de julio de 1981, que resuelve recurso promovido contra conducta de la Sala 2.^a de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid relativa a la reclamación de expediente administrativo, cuya no remisión por la Universidad Com-

(47) Respecto a cuáles son los derechos vulnerables por omisión de órgano judicial, ha habido un apreciable cambio en la doctrina del Tribunal Constitucional, en particular entre la posición de la Sala 1.^a, manifestada en la STC de 30 de marzo y la STC de 14 de julio de 1981, y la posterior, manifestada por la Sala 2.^a en su STC 26/1983, de 13 de abril, y seguida en la STC 36/1984, de 14 de marzo, en las que actúa como ponente el Magistrado Rubio Llorente.

(48) Aunque se trata en principio de una omisión de un órgano ejecutivo, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Constitucional entiende que la omisión contra la que se recurre es en un trámite inserto en la vía judicial, por lo que procede considerarlo a efectos de su admisión como violación originada por un órgano judicial.

plutense imposibilita deducir la demanda en recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente imposibilidad de tramitación del mismo, en la que se reconoce el derecho vulnerado y «se requiere a la referida Sala para que, si aún no lo ha recibido, haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia de 26 de marzo de 1981 y adopte las demás medidas previstas en el artículo 61, número 4, de la Ley de la Jurisdicción, conducentes a que el recurrente pueda deducir la demanda a la vista del expediente»; en la STC 18/1983, de 14 de marzo, que otorga amparo por una demora injustificada en la notificación de providencia al Abogado del Estado por parte de la Sala 2.^a de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que reconoce el derecho vulnerado y dispone que la Sala «deberá adoptar las providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la sentencia que ponga fin al proceso ante ella seguido a instancia de los recurrentes»; y, por último, en la STC 36/1984, de 14 de marzo, que otorga amparo en recurso planteado contra auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado recurso de suplicación por consignación insuficiente que produce una lesión por el largo tiempo transcurrido entre que se entabló el recurso (noviembre de 1980) y el momento en que se declaró que debía tenerse por no anunciado (febrero de 1982), reconociéndose el derecho del recurrente y no incluyéndose la adopción de medidas para el restablecimiento en la integridad del derecho [art. 55.1.c) de la LOTC], ya «que en el presente caso no es posible tampoco adoptar una medida de esta naturaleza, pues el recurrente en amparo no puede ser dispensado de los salarios de tramitación sin producir con ello un daño económico a los triunfantes en el litigio laboral cuya sentencia se intentaba recurrir en suplicación y víctimas también, aunque no hayan reaccionado frente a ella porque en el estado presente de la cuestión no se le seguían de ellos perjuicios económicos, de la misma vulneración constitucional», pero admitiendo que el recurrente tiene derecho a ser indemnizado por la Administración los daños producidos por la lesión de su derecho fundamental.

En definitiva, la lesión de cualquiera de estos derechos fundamentales causada por una omisión de un órgano judicial da lugar al otorgamiento de amparo en una sentencia que debe contener un pronunciamiento de reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1.b) LOTC] y un pronunciamiento que, al amparo del artículo 55.1.c) de la LOTC, imponga un mandato de actuación dirigido al órgano judicial con la finalidad de restituir al recurrente en la integridad de su derecho.

